

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00523-00
Clase: Ejecutivo

Dada la inactividad del trámite, bajo los lineamientos del Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena al demandante integrar el contradictorio, así se otorga un lapso de treinta días para tal fin, so pena de aplicar las sanciones por desistimiento tácito contempladas en la norma procesal.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24eb09ccf64703e79ae7607db63d55e6faa18149fd44fb4fde2a1db411da080**

Documento generado en 30/11/2022 03:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00622-00
Clase: Ejecutivo Singular

Para todos los efectos legales, téngase a HECTOR FABIO GUERRERO VELAZQUEZ e INDUSTRIAS METALICAS DYCOR LTDA, notificados de esta demanda desde el 04 de mayo de 2022.

Por lo tanto, enterados de la acción el día señalado el lapso para contestar la demanda empezó a contabilizarse desde el 5 de mayo pasado, y feneció en silencio, pues venció el 18 de mayo de esta anualidad y los medios de defensa se radicaron el día 20 del mismo mes y año.

Se reconoce personería judicial al abogado CARLOS FELIPE MOYA CARRILLO, como apoderado judicial de HECTOR FABIO GUERRERO VELAZQUEZ e INDUSTRIAS METALICAS DYCOR LTDA, en los términos y para los fines que su mandato le confiere.

En firme esta determinación ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite del juicio ejecutivo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7868a6c6d768d857bb7efbac0fd9428f1b5dd423f73b61b22a1396e5e2a21171

Documento generado en 30/11/2022 03:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00646-00
Clase: Expropiación

En atención a la solicitud de desistimiento de la demanda, elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, que afecten la sociedad. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Entréguese a favor de **HENRRY JACOBJARABA PEREZ**, el depósito judicial constituido para este asunto por el valor de \$21'356.193.00, conforme lo solicitó la Entidad demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68157c7ff223b3acea92eb5f7ec73b8a739b42290c8e1bf80e81d5da56fea547**

Documento generado en 30/11/2022 03:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00652-00
Clase: Ejecutivo de efectividad de la garantía real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 28 de julio, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por **RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO – O PAGO DE CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c741d7f690db69a01a0a709402cd9f8531d3fd7945f42a1bb1b3d7d83e48c8eb**

Documento generado en 30/11/2022 03:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00666-00
Clase: Ejecutivo

En atención al registro de la medida de embargo que se inscribieron en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1752176 y 50C-1752074, se hace necesario citar a los acreedores hipotecarios que tienen tales bienes, siendo EDIFICIO PARQUE EL LAGO NIT 83 BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A, de conformidad a lo regulado en el Art. 462 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca95881920569bad0cf93382e2c4e4d4f97e29a91b308d86a036e748b814a074**

Documento generado en 30/11/2022 03:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00666-00
Clase: ejecutivo

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que Felipe Arriaga Calle, se encuentra notificada de la demanda, a quien se le deberá contabilizar el lapso para contestar la acción desde el día siguiente a la publicación por estado de esta providencia, toda vez que para el día en que se le enteró del trámite aquel estaba al despacho.

Una vez fenezca el término para prestar medios de defensa ingrese el proceso al despacho para continuar con el litigio.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853dd44eb4aa6f14c71cc2431881559229892717b4a7c122d18a6e5c015d0e25**

Documento generado en 30/11/2022 03:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00667-00
Clase: Ejecutivo

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que Julio Luis Nava León, se encuentran notificada de la demanda, a quien se le deberá contabilizar el lapso para contestar la acción desde el día siguiente a la publicación por estado de esta providencia, toda vez que para el día en que se le enteró del trámite aquel estaba al despacho.

Por secretaría contabilícese el término pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9132dea9d26b3c07f86f54335fa20f1478ff0503510905743628b1e28324d392**

Documento generado en 30/11/2022 03:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00672-00
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que MONICA TRILLOS VERJEL, tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado -15 de febrero de 2022-, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a706224da1e96e005e37930d5d9cb2f8b278fb20010becd6fbe774d180447d52**

Documento generado en 30/11/2022 03:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00703-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Para todos los efectos legales, téngase a ANDRÉS DUARTE LOZANO y JOHN EDWARD DUARTE LOZANO, notificados de esta demanda, quienes en término prestaron medios exceptivos, por intermedio de apoderado judicial.

Se reconoce personería a la abogada GINA PAOLA BRONCHERO VERGARA en los términos y para los fines que su mandato le confiere.

Obre en autos la manifestación realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien no realizará uso de su derecho hipotecario.¹

Por secretaria súrtase el emplazamiento de los herederos indeterminados de Carmen Patricia Lozano (q.e.p.d.), conforme lo reguló el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez se integre la litis se continuará el tramite respectivo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea6f8d5a862c3e6dca95788c3d71705cc81ef4e473c4b4a3ff69735c13ce5a5**

Documento generado en 30/11/2022 03:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo *011CosntanciaRecepcióncontestaciónDemanda20220825.pdf*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00704-00
Clase: Imposición legal de servidumbre de energía eléctrica

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que Blanca Cecilia Ochoa Ulloa, se encuentra notificada de la demanda, a quien se le deberá contabilizar el lapso para contestar la acción desde el día siguiente a la publicación por estado de esta providencia, toda vez que para el día en que se le enteró del trámite aquel estaba al despacho.

Por secretaría súrtase el emplazamiento de los herederos indeterminados de Julio Adonay Ochoa Gonzalez (q.e.p.d.), conforme lo reguló el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez se integre la litis se continuará el trámite respectivo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc31750bde7c6f0a0508af585623a619703f9fa0493247ec401839683e569f52**

Documento generado en 30/11/2022 03:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00706-00
Clase: Ejecutivo

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41228ef21d4756b9af63288a9986b01ecf335c19be786fb85e463c31836ea521**

Documento generado en 30/11/2022 03:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00718-00
Clase: Expropiación

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en providencia del 11 de noviembre de 2022, en la cual resolvió el conflicto de competencia suscitado en el litigio de la referencia, en el que asignó a este despacho el conocimiento del pleito.

Así las cosas, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Dirija la demanda y el poder para que sea conocida por el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9672ae6df06af886b62e2f66daf5168174164b9f966519bc2bf429b944957f0b**

Documento generado en 30/11/2022 03:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00522-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Acredite que remitió la demanda a su contraparte en el mismo momento en que radicó la acción, dando cumplimiento a lo regulado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el demandante no solicitó medida cautelar alguna.

SEGUNDO: Establezca en los hechos de la acción, la razón por la cual se le impone a la unidad inmobiliaria la suma de \$800'000.000,00 y aporte las pruebas pertinentes que respalden sus ruegos.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519d1a97fbaf0ae77a7cf0388806a4d4215a809a4ddd5f4c37e9458e0b8cf6f2**

Documento generado en 30/11/2022 03:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00523-00
Clase: Sucesión

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 9° del art. 22 del Código General del Proceso, señala que los Jueces De Familia conocerán, de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

2) Oteado el expediente, se tiene que las pretensiones de la demanda, versan sobre la apertura de la sucesión intestada de EDUARDO CASAS AVELLANEDA (Q.E.P.D).

3) Así las cosas, se observa que este despacho Civil no es competente para conocer del litigio de la referencia, por la naturaleza del mismo.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b7964a6640edeb9d2609b3822c5a06025c40f568fcac33b329cc4595570883**

Documento generado en 30/11/2022 03:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00524-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Señale en los hechos de la demanda, concretamente que aduce la competencia de este asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá o en su defecto a los Despacho del Circuito de Sopo Cundinamarca, toda vez que el contrato de transacción no estipula como tal el lugar del cumplimiento de lo allí pactado¹ y el pasivo habita en el mentado Municipio.

SEGUNDO: Acredite que remitió la demanda a su contraparte en el mismo momento en que radicó la acción, dando cumplimiento a lo regulado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el demandante no solicitó medida cautelar alguna.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3282fde8e1b3fc379f1854a99ef2985a0cc7cf44846c81178301c46fc5c93403**

Documento generado en 30/11/2022 03:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ AC4682-2022 , del 14 de octubre de 2022 Corte Suprema de Justicia M.S. Francisco Ternera Barrios.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00525-00
Clase: Ejecutivo.

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre la orden de apremio, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

2) Así las cosas, se arrima al expediente como legajos base de la ejecución dos letras de cambio (i) valor de \$151'750.000, pagadera el cinco de enero de 2019, suscrita el 05 de marzo de 2020 y (ii) \$87'000.000,oo a ser cancelada el 25 de enero de 2022, firmada el 05 de junio de 2020, es decir, existe una incongruencia de tiempos entre la fecha de exigibilidad y la data en que se pactó la acreencia.

3) Por lo tanto, nos encontramos frente a una obligación que no cumple los requisitos del artículo 422 de Código General del proceso, por cuanto las letras de cambio, no son claras en torno a lo pretendido en esta demanda.; por ende, el despacho dispone:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **JACKSON VILICK CARDENAS AVILA**.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe05392e1c76fd42890595c1901f43efbbe490bdbfa50328d4ab7468b45bd664**

Documento generado en 30/11/2022 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00539-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la apoderada del Edificio Cananga – Propiedad Horizontal-, contra el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. La actora, interpuso acción de tutela contra el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, al considerar que el despacho en mención le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, interior del expediente 2022-00369.

2. La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

2.1. Que ante el Juzgado accionado cursa el proceso 2022-00369, instaurado por el Edificio Cananga P.H. en contra del señor Tomas Cipriano Cárdenas Barbosa.

2.2. Que desde el 16 de agosto de 2022, se solicitó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula N°50N-743736.

2.3. Que pese a los requerimientos presentado, el despacho no ha concedido la medida cautelar.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración a los derechos fundamentales de la demandante y se le ordene al Juzgado accionado a decretar la medida cautelar solicitada.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 17 de noviembre de 2022, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado accionado, ello es Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 2022-00369.

2. El Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, manifestó que, frente a la medida de embargo, esta había sido negada en principio, por cuanto sobre el mismo bien pesaba una medida cautelar que no había sido levantada, no obstante, en auto de 21 de noviembre de 2022, decretó la misma.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como *"carencia actual de objeto"*.

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, mediante auto del 21 de noviembre de 2022 decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N°50N-743736.

Con la providencia en mención, el Juzgado accionado tramitó la petición de la cual la actora aducía mora judicial, y que se encontraba pendiente por resolver desde agosto de 2022, permitiendo colegir que la presunta dilación respecto de la solicitud del memorial antes referido se ha superado y que se dio en curso de esta acción Constitucional.

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del funcionario accionado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por el EDIFICIO CANANGA PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1164a204e29fcede60ebd500688353869d066495f442b37516f9384fbfb6e593**

Documento generado en 30/11/2022 04:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00540-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste las pretensiones de la demanda de conformidad al mandato conferido, es decir incoando solamente la acción regulada en el precepto 468 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Incluya en los hechos de la demanda, la razón por la cual se terminó el pleito inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de garantía real anotación No. 16.

TERCERO: Explique la razón por la cual el titulo valor ni la escritura contentiva de la hipoteca cuentan con las constancias de desglose de que trata el literal c del numeral 1 del Artículo 116 del CGP, así que deberá arrimarlas.

CUARTO: Aporte certificado de libertad y tradición del predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20111802, que no tenga una fecha mayor de expedición de un mes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6eee51a7cb39a33246433b478204bbd84d8dc40c588ba4c020a0d863239e976**

Documento generado en 30/11/2022 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00541-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste los hechos de la demanda a fin de determinar el estado de cuenta de la obligación pactada en el pagaré No. 2273320187032.

SEGUNDO: Incluya en las pretensiones de la acción la deuda pactada en el título No. 2273320187032, de ser el caso y que se quiera ejecutar.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aab248f1eb1676a2b410e7cd2ccb78f0f99ef93407fee3f89940e73d37a4821**
Documento generado en 30/11/2022 03:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00542-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Flor Ángela Méndez Montiel, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la petición presentada el 4 de octubre de 2022, indicando cuando le será otorgado el subsidio de vivienda.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que en la señala fecha, radicó una petición ante el Fondo Nacional de Vivienda solicitando información en relación al subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del conflicto armado.

2.2. Que a la fecha, la accionada no se ha manifestado al respecto.

Actuación procesal

1. En auto del 18 de noviembre de 2022, se admitió la tutela, y se dio traslado a la entidad para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

2. El Fondo Nacional de Vivienda manifestó que, emitió una respuesta mediante el radicado N°2022EE116872, remitida al correo mendezflor432@gmail.com, señalada en la acción de tutela como la indicada para recibir notificaciones personales, desde el 22 de noviembre de 2022, , indicándose que el subsidio requerido fue asignado, el cual se encuentra vigente hasta el 31 de marzo de 2023, para que realice el proceso de movilización.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. En el presente caso, se tiene que la señora Flor Ángela Méndez Montiel, interpuso un escrito de petición el 4 de octubre de 2022 ante Fonvivienda.

3.1. La evocada petición, identificada con el radicado 2022ER0122726, radicada ante el Fondo Nacional de Vivienda, mediante el cual la demandante pidió información referente a la entrega del subsidio de vivienda y el cumplimiento de requisitos para acceder a el.

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Ante tal requerimiento, el Fondo accionada emitió una respuesta mediante el radicado N° N°2022EE116872, en el que se le informó que el subsidio requerido ya se encontraba asignado y, así mismo, le informó que este se encontraba vigente hasta el 31 de marzo de 2023, y le informó el proceso de movilización correspondiente.

La evocada respuesta fue notificada al correo mendezflor432@gmail.com desde el 22 de noviembre de 2022, el cual fue indicado por la actora en la acción de tutela como el indicado para recibir notificaciones personales.

Por lo que se encuentra acreditado un hecho superado, el cual tiene lugar cuando:

(...)entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental (...) (Resaltado fuera de texto) (C.C. Sentencia T-358 de 2014).

En este orden de ideas, se colige que las peticiones incoadas por la tutelante fueron contestadas de forma clara, precisa y de fondo, pues se le indicó que el subsidio ya fue entregado y la forma como podía efectuar la movilización del mismo, así mismo, la respuesta fue debidamente comunicada en su dirección electrónica, por lo que la salvaguarda será negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Ángel Horacio Barbosa Lara, contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79bf44fc802ad22796d56cd94112343dbffae538c511f02f7ea1b692f7bb033**

Documento generado en 30/11/2022 04:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00543-00
Clase: Restitución de inmueble arrendado

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que según los lineamientos del numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso, este expediente cuenta con una determinación de la cuantía en un valor aproximado de \$72'000.000,oo.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 150'000.000,oo, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cec7d7d04fca1360061118465042bc5816b291548efd79e20a876057b1f9e7**

Documento generado en 30/11/2022 03:15:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00544-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Dirija la demanda solamente en contra de Jhon Soto Atehortua, por cuanto las demás personas citadas al trámite no se encuentran obligadas en ningún aparte del acta de conciliación a ejecutar.

SEGUNDO: Adecue el mandato arrimado a la demanda, en la que se efectúe la claridad realizada en el punto primero de esta providencia.

TERCERO: Ajuste las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo pactado en el acta de conciliación, pues, bajo la literalidad del acta de conciliación el aquí ejecutante puede solicitar el pago de los valores que cita el informe técnico del 22 de julio del año que avanza. Es decir, debe solicitar se pague lo pactado literalmente en el acta.

CUARTO: Verifique y corrija el poder anexo a la demanda, el cual deberá contener la claridad pertinente del fin para el cual se otorga, "*ser claro en el proceso a iniciar*", ya que ello debe reflejarse en el libelo demandatorio.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864187a90413639f26d73fa803cfb860ae82aac09b3584b5e15572d87aaa7623**

Documento generado en 30/11/2022 03:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00547-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue el poder arrimado a la demanda, el cual deberá especificar con claridad que título valor se ejecutará, de conformidad a los lineamientos que trae consigo el artículo 74 del Código General del Proceso y tener el correo electrónico registrado por el profesional en derecho ante el C.S.J.

SEGUNDO: Realice la manifestación expresa frente a que fuero territorial efectuará uso, si al numeral 1º o al 3º del precepto 28 del Estatuto procesal vigente.

TERCERO: Adecue las pretensiones de la demanda, liquidando los intereses de plazo y mora pertinentes, pues como están elevados los moratorios del literal B y C no se ajustan a derecho.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f47c66f65ca33bb7af1f25611e22437098f27eaa2433cded08e519d7e2da00b**

Documento generado en 30/11/2022 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00548-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de ORLANDO RUBIANO BARRERO y NELSON HERNAN RUBIANO BARRERO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 185200043455

1. Por la suma de \$1'370.219,10 m/cte que corresponden a capital de dos 02 cuotas generadas entre el 10 de octubre y 10 de noviembre de 2022, que corresponde a 4270.2116 UVR.

2. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa de 14.00% E.A, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.

3. Por la suma de \$205'590.105,14 m/cte que corresponden al capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda, es decir 640.710,1290 UVR.

4. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa del 14.00% E.A y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

5. Por la suma de \$2'497.223,04 m/cte por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 10 de octubre y 10 de noviembre de 2022.

PAGARÉ: 30021645331

1. Por la suma de \$30'976.779,45 m/cte que corresponden al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$2'666.547,18 m/cte que corresponden a los intereses de plazo pactados y liquidados desde el 11 de febrero de 2022 al 10 de agosto del mismo año, obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-116526.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8c7eb1d6d2e9040001687f33dc09aa66ae1b91cedf415d9468b47f34361d42**

Documento generado en 30/11/2022 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00552-00
Clase: Divisorio.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado y libertad del predio objeto de división, pues el arrimado está incompleto.

SEGUNDO. Adjunte el trabajo pericial completo, pues, no se adjuntan todos los anexos allí referenciados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2829a4e01a683828d5b62ec67fc9fcc3d38cd25294e02712abbbb23ab9d57c21**

Documento generado en 30/11/2022 03:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103006-2014-00545-00
Clase: Pertenencia

En atención al acta de la audiencia realizada el pasado 14 de julio de la presente anualidad, se señala las horas de las 11:30 a.m. del día veinticuatro (24) del mes de enero del año 2023, a fin de continuar con la audiencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso, donde se evacuara el testimonio de Amparo Zamora Poveda, alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa6f4a1754dac042c603d69b9d6554a6b15612457bba8d36a59e6c20714a15a**

Documento generado en 30/11/2022 04:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 1100131030062015-00098-00

Clase: Insolvencia

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por Luis Harrison Vásquez Melo, en contra del auto de 25 de octubre de 2021, por medio del cual se nombró un nuevo liquidador.

Aduce el recurrente, que el auto atacado debe ser revocado, en tanto que, conforme al artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, el mismo deudor puede ser designado como promotor.

CONSIDERACIONES:

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Frente al nombramiento de promotores en los procesos de insolvencia que se tramitan conforme a la Ley 1116 de 2006, la misma disposición señala que:

*“Al iniciar el proceso de insolvencia, el juez del concurso, según sea el caso, designará **por sorteo público** al promotor o liquidador, en calidad de auxiliar de la justicia, escogido de la lista elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades”.*

3. Para el caso concreto, de entrada, debe advertirse que el auto no será revocado, toda vez que el nombramiento del liquidador se hizo conforme lo ordenado en la norma que rige el asunto, sin que los argumentos del recurrente sean suficientes cambiar la opinión del despacho, máxime cuando la norma por el citada, no tiene aplicación en el proceso de insolvencia que aquí se adelanta.

En este sentido, dado que el nombramiento del auxiliar de la Justicia Jairo Abadía Navarro, como integrante de la lista emitida por la Superintendencia de Sociedades se ajusta a derecho, el auto será confirmado.

Es así que sin más consideraciones el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 25 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría realícese la notificación del auxiliar conforme lo ordenado en auto de 25 de octubre de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fd962baaf41054feda1e7eb44088133d7f0cf5f88d00cb5c1ca62732877872**

Documento generado en 30/11/2022 01:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103005-2015-00102-00
Clase: Declarativo

Estudiado el expediente el despacho dispone:

PRIMERO: En atención a la solicitud de las boletas de citación a los testigos y en concordancia con el artículo 217 del C.G.P., por conducto de la secretaria realícese la citación a los testigos solicitados conforme a la información que indique la parte interesada a la asistencia de la audiencia de los testigos.

SEGUNDO: Por conducto de la secretaria ofíciese a Gas Natural, conforme se ordeno en auto del 9 de agosto de la presente anualidad.

TERCERO: Del dictamen pericial allegado por la auxiliar de la justicia Rosmira Medina, póngase en conocimiento y córrase traslado del mismo por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9290a704fad391df16deafbe32b268ac658e8b40cc51dfa1cc0d416847a43039**

Documento generado en 30/11/2022 04:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00371-00
Clase: Ejecutivo -conciliación

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 306,422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía, en favor de BLANCA MILENA QUINCHIA MARTINEZ, en contra de EDUIN BERNARDO CHAMORRO CHARRY, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$43'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo pendiente por pagar de la obligación adquirida en la conciliación de fecha 04 de marzo de los corrientes.
2. Por el valor de los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa del 6% efectivo anual, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5646f5697663bab042dedd2e284fb53d03f8b365f8fd0ea4a990238189b3e7f**

Documento generado en 30/11/2022 03:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Divisorio
RADICADO: 110013103047-2020-00375-00
DEMANDANTE: GILMA YOLANDA GARZÓN
DEMANDADO: PABLO EMILIO HERNÁNDEZ

I.OBJETO DE DECISIÓN

Agotadas las ritualidades propias de ésta clase de actuaciones, sin ninguna anormalidad, procede el despacho a emitir la decisión divisoria en cuanto fuere procedente, en aplicación de lo previsto por el artículo 409 del actual Código General del Proceso, dentro del proceso DIVISORIO instaurado por GILMA YOLANDA GARZÓN en contra de PABLO EMILIO HERNÁNDEZ CARVAJAL

II. ANTECEDENTES:

Refiere la demanda los hechos siguientes, sobre los cuales edifica la demandante su pretensión divisoria:

1. Que la señora Gilma Yolanda Garzón y su esposo, el señor ALFONSO ROCHA SEGURA (q.e.p.d), adquirieron por compraventa, mediante la Escritura Publica Numero quince mil cuarenta y siete (15.047) del 10 de noviembre de 1992 de la Notaria Veintisiete (27) del Círculo Notarial de Bogotá los LOTES DE TERRENO NUMEROS CINCO (5) y CINCO A (5 A.) con un Área aproximada de ciento doce metros cuadrados (112 mts 2) sobre el cual construyeron **casa de dos plantas en plancha de concreto y acabados e** instalaron los servicios de

acueducto, alcantarillado y energía eléctrica. Anteriormente con Matricula Inmobiliaria 050-0204249 (folio cerrado).

2. Que sobre este bien inmueble solicita la división material mediante el sometimiento al régimen de propiedad horizontal, se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. Se distingue al día de hoy, con la nomenclatura urbana; Carrera 61 N° 24- A- 03 zona Sur, (antes Carrera 61 N° 24 A-43 y, Carrera 61 N° 24 A-49 Sur, calle 25 sur N° 61-06 barrio fundadores). hoy Identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 50S-40149718.

3. Que la cuota parte que perteneció a ALFONSO ROCHA SEGURA (q.e.p.d.) fue embargada por el juzgado primero del Circuito de Facatativá, en desarrollo de ese y por el remate realizado fue adquirida por el demandante el 8 de agosto de 2000.

4. Que demandante y apoderado le dijeron a la demandante que el señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ CARVAJAL era el dueño del 50% del bien y les hicieron entrega del primer piso pues de ahí en adelante él recibiría los arrendamientos de los locales. La demandante y su esposo solo quedarían con la vivienda en el segundo piso.

5. Que hubo un segundo proceso ejecutivo en contra de la demandante, en el cual se surtió un acuerdo de pago que ella cumplió, sin embargo, el remate y adjudicación del bien siguieron adelante.

6. Que mediante plano de manzana catastral, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de esta ciudad certificó que para el año 2002 solo se tenían construidos dos pisos, es decir el tercer piso lo inició la demandante a partir del año 2003 como más adelante lo refiere el peritaje allegado.

7. Que pese a intentar hablar con el copropietario del bien, este no ha accedido a la división del bien.

8. Que la demandante ha realizado mejoras que detalla en el peritaje allegado que da cuenta de las características generales de la construcción y su valor. Entre otros, informa el peritaje:

“El inmueble cuenta con una identificación esquinera tipo unifamiliar (CASA) de tres pisos desarrollada por autoconstrucción en dos etapas; Primero y segundo piso se edificaron hace aproximadamente 28 años y el tercer piso hace aproximadamente 15 años. En términos generales la construcción se encuentra en buen estado de conservación, La CASA se encuentra distribuida internamente en: 2 locales comerciales y una bodega ubicados en el primer piso, (cada uno con baño) y tres apartamentos No sometidos a Propiedad Horizontal. (uno en el segundo piso y dos en el tercer piso).

4.2. LAS ESPECIFICACIONES CONSTRUCTIVAS. (...)

4.3. DISTRIBUCION: Del 1° Piso: 2 locales

comerciales y una bodega. Del 2° Piso:

Apartamento.

Del 3° Piso: 2 apartamentos.

Apartamento 301 y Apartamento

302.(...)

5.5- EI CUADRO DE AREAS DE CONSTRUCCION ESTABLECE; EL AREA DECADA LOCAL Y APARTAMENTO Y LA TOTALIDAD DELA CONSTRUCCION.

Área construida: 353,41 Mts 2. (pág. 23)

PRIMER PISO	LOCAL (DROGUERÍA)	27,70	112,00
	LOCAL (ZAPATERÍA)	21,46	
	BODEGA (INDUSTRIA METÁLICA)	59,86	
	ACCESO A 2o. Y 3ER PISO.	2,98	
	TOTAL PRIMER PISO:	112,00	
	APARTAMENTO 2o. PISO	107,52	

SEGUNDO PISO	ACCESO A 3ER PISO.	10,98	118,50
	TOTAL SEGUNDO PISO:	118,50	
TERCER PISO	APARTAMENTO 301	36,75	122,91
	APARTAMENTO 302	65,16	
	ACCESO Y PATIO	21,000	
	TOTAL TERCER PISO:	122,91	
TOTAL ÁREA CONSTRUIDA:			353,41

9- AVALUO COMERCIAL ACTUAL DE TODA LA CASA. (pag.31)

CASA

CALLE 22 SUR No. 69-06

BARRIO PROVIVIENDA ORIENTAL

Bogotá D.C. –

diciembre de 2020.

Liquidación de avalúo:

AVALÚO COMERCIAL			
ÍTEM	ÁREA	VR. M2	AVALÚO
TERRENO	112,00	\$2.505.000	\$280.560.000
CONSTRUCCIÓN 1o. Y 2o. PISO:	230,50	\$1.616.241	\$372.543.494
CONSTRUCCIÓN 3ER. PISO:	122,91	\$1.755.400	\$215.756.162
TOTAL AVALÚO COMERCIAL:			\$868.859.655

TOTAL, AVALÚO COMERCIAL: \$868.859.655

OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y CINCO PAESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 868.859.655).

PUNTO SEGUNDO DEL ENCARGO PERICIAL:

1- AVALUO COMERCIAL DEL TERCER PISO. MEJORA (pág. 32.).

*Establece en el peritaje acerca de la construcción del tercer piso que son las mejoras puestas por la demandante: consisten en **2 Apartamentos**.*

- *Apartamento 301. Hall de entrada, 2 alcobas. Sala-comedor. Baño, cocina y,patio de ropas.*
- *Apartamento 302; 2 alcobas, sala-comedor, baño, cocina.*

El documento constitutivo del Peritaje especifica; Los materiales y acabados por cada piso y, las dependencias como se hallan construidas así mismo el TERCER PISO; Que está conformado por el APARTAMENTO 301 Y, EL APARTAMENTO 302 y, en el cuadro de Áreas de Construcción el tercer piso tiene un área de 122.91mts. El inmueble cuenta con los servicios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo domiciliario, Gas natural y,

DETERMINAR EL AVALUO DEL TERCER PISO: *Avalúo Comercial del Tercer Piso para el año 2020 es la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 215.756.160.) MONEDA CORRIENTE. Aporto como anexo Dictamen pericial, Artículo 406 del C.G. del P.*

AVALÚO COMERCIAL 3ER PISO - AÑO 2020			
ÍTEM	ÁREA	VR. M2	AVALÚO
CONSTRUCCIÓN 3ER PISO	122,91	\$1.755.400	\$215.756.162

2- LA FECHA APROXIMADA DE CONSTRUCCION DEL TERCER PISO. (pág. 33 y ss.).

Y, establece EN LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTA MEDIANTE LA CARTOGRAFIA OFICIAL DEL AÑO 2002, en la MANZANA CATASTRAL se CERTIFICA; que PARA DICIEMBRE 11 DEL AÑO 2002 SOLO SE TENIAN CONSTRUIDOS 2 PISOS EN EL INMUEBLE.

El peritaje contiene los documentos de donde es obtenida legalmente la información; Plano de Manzana Catastral fecha; diciembre 11 del año 2002. Al predio le corresponde para ese entonces la anterior dirección en la nomenclatura urbana. Esto es: La calle 25 Sur N° 61-06. Del Barrio Pro vivienda Oriental. Urbanización Carvajal. Manzana 13. (pág. 34).

CONCLUYE EL PERITO Que la fecha aproximada del tercer piso es el año2005.”

9. Que debido a que el bien inmueble no es susceptible de división material, la demandante considera viable la constitución de propiedad horizontal para que el primer y segundo pisos sean asignados de manera proporcional a los comuneros y el 3° Piso quede reconocida como mejora que es, a la demandante GILMA YOLANDAGARZON.

En consecuencia y con base en los anteriores hechos, la parte demandante solicita:

PRETENSIONES

“1°- Se ordene la DIVISION MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE, (téngase en cuenta señor (a) juez el peritaje al respecto de la constitución de PROPIEDAD HORIZONTAL) ubicado en la carrera 61 N° 24- a-03 zona Sur, Identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 50S-40149718. Cedula catastral 25 S 61 B y, se halla alinderado de manera General así:

POR EL NORESTE: *En once metros con veinte centímetros (11.20 mtrs) con el lote número cuatro A (4 A) de la misma Manzana y Urbanización, **POR EL SUROESTE;**En extensión de once metros con Veinte centímetros (11.20 mtrs) con la calle veinticinco Sur (25 Sur) de la Nomenclatura urbana de Santa Fe de Bogotá **POR EL NOROESTE:** En extensión de diez (10) metros con el lote número seis (6) de la misma manzana y urbanización **POR EL SURESTE;** En extensión de diez (10) metros con la carrera sesenta y una sur (61 Sur) de la Nomenclatura urbana de Santa Fe de Bogotá.*

2° - Se tenga como avalúo del bien común identificado en el punto anterior, el dictamen pericial que acompaña esta demanda, el tipo de división que se expone en el mismo, así como el reconocimiento del valor de las mejoras que, en el Dictamen Pericial, se pone de presente y que se han relacionado en el

numeral Octavo del capítulo de los hechos

3.- Que admitida la demanda se ordene la inscripción del auto Admisorio como lo establece el art. 409 del C.G. del Proceso.

4°- Ordene Señor (a) Juez, el registro de la partición material en unidades independientes y, la sentencia aprobatoria en la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur del Círculo de Bogotá D.C.

5°- Que una vez registrada la partición material, se ordene la entrega material de la parte del inmueble adjudicado a mi mandante. Conforme con el artículo 410 del C. G. del P.

6°-. Que se designe administrador de la comunidad en los términos del art. 415 del C.G. del proceso.

7°- Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del presente proceso.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado admitió la demanda, proveído que le fue notificado al demandado, quien por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones pues aunque coincide en que el predio no se puede dividir materialmente, tampoco es viable el establecimiento de la propiedad horizontal sobre el mismo, razón por la cual solicita, en dado caso la venta del predio o pública subasta. Se opuso igualmente al avalúo presentado y a la distribución de los arrendamientos pues los locales se encuentran en el primer piso, que el explota comercialmente y que es de su propiedad. No tituló excepciones como tampoco opuso pacto de indivisión.

Así pues, adelantado el trámite y comentado como se encuentra en el expediente digital, se procede a decidir en auto que hace las veces de una sentencia preliminar sobre la división, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente, se observa de nuevo que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Compete a esta judicatura sobre la división del bien inmueble identificado como de propiedad de los comuneros y además determinar si es susceptible de ser partido o sujeto a las reglas de la propiedad horizontal, así como eventualmente reconocer como mejora el tercer piso construido por la demandante.

3. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DIVISORIA

Los Arts. 406 y 407 del Código General del Proceso, establecen que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto por lo que, la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella debe acompañarse la prueba de que demandante y demandado son condueños. Además, cuando se trata de bienes sujetos a registro, debe presentarse certificado del registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del bien que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible.

Con todo, la división material sólo procede cuando se trata de bienes que puedan partirse materialmente siempre que los derechos de los condueños no se desmerezcan por el fraccionamiento, en caso contrario, únicamente procede la venta. En el caso del proceso divisorio vale recordar también al tenor del artículo 409 de la ley procesal general que su trámite es especial y la decisión o decreto de la partición pedida será por auto y no por sentencia pese a que su eventual negación conlleva la terminación del respectivo proceso y es recurrible en apelación.

En el evento, con la demanda se incorporó certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva que da cuenta que demandante y demandado, en común y proindiviso, son titulares del derecho de dominio del inmueble materia del litigio, en proporción a la mitad, propiedad inscrita también en el folio respectivo.

Dicho bien, dada su cabida, linderos, dependencias con que cuentan y demás especificaciones especiales que lo particularizan, hacen inalcanzable la posibilidad de dividir materialmente el mismo, asunto en el que se encuentran las partes en acuerdo, dado que el fraccionamiento afectaría ostensiblemente el derecho de los comuneros en contienda.

En este orden de ideas, razonable es pensar que la división procede por la vía de la venta, a efecto de que se distribuya el producto de ésta, como en efecto se procedería de no ser por las excepciones planteadas que deben entrar a analizarse.

Ahora bien, debe desestimarse desde ya la procedencia de la división material y sujeción al tiempo de la propiedad a las leyes de la propiedad horizontal, pues a más de no ser este el objetivo del proceso divisorio, y mas bien corresponder a una actuación particular y de orden administrativo, como se puso de presente por uno de los peritos que rindió su dictamen, claramente resulta una forma de división impuesta por la demandante al demandado y no podría bajo los supuestos que no resultaron definitivos en el proceso, dividirse el inmueble, unas veces solicitando

uno de los locales, el producido de los mismos o solo la vivienda a partir del segundo piso. Ninguna de las opciones planteadas por uno y otro contrincante podría resolver las diferencias entre condueños. Si alguna de las opciones fuere viable, lo hubieran acordado las partes, adelantado el trabajo de un arquitecto y llevado a la curaduría a fin de culminar el proceso, en cambio, se traen fórmulas de división inviables y extrañas a este proceso por lo que finalmente, tanto la parte actora como la demandada demandan en el curso del proceso, la venta del bien o la pública subasta del mismo. Tampoco se hace procedente, alegar por la parte activa que le sea reconocida la construcción del tercer piso como mejora pues de entrada las mejoras debieron ser comprobadas al proceso, en cuantía y calidad determinadas. Al evento solo se traen sendos dictámenes que aproximan su realización más no dan cuenta ni del costo ni de la vetustez real de las construcciones como tampoco la forma en que se llevaron a cabo. Ninguno de los dictámenes soportó la construcción del tercer piso y con claridad dígase que el primero, allegado por la parte activa es un cálculo aproximado por encargo, de lo que pudo valer su construcción más no una relación detallada de las presuntas mejoras realizadas. No consulta entonces, la propuesta realizada por la parte demandante criterios de igualdad en el valor del bien y por supuesto, no puede resolverse el conflicto en la forma que tan solo la parte demandante quiere hacerlo ver, es decir, el 50% correspondiente a cada uno de los contendientes no resulta probado para disponer sobre su distribución material.

Incorporado con la demanda el primer dictamen, se aportó conclusión del mismo, según la cual, el tercer piso constaba de dos apartamentos, un área total de 122,91 m², cuyo avalúo calculó en la suma de \$215.756.162,00 mcte, no obstante no consta soporte alguno del cual concluir tal valor. Se dijo que dicha área se construyó hacia el año 2005, sin constancia alguna de su autorización o trámite administrativo que así la permitiera y tampoco se aportaron constancias de los gastos efectuados en dichas mejoras.

No siendo objetado este dictamen, ni controvertido por la contraparte, se aporta con la contestación de la demanda un segundo dictamen, el cual confrontado en la respectiva audiencia (aud. Artículo 372 del C.G.P), aceptó que sus datos se limitan al primero y segundo piso, pues no les fue autorizado el ingreso al tercer piso por quien atendió la diligencia. Con todo, sus conclusiones respecto del valor total del bien inmueble, fue estimado en la suma de \$1.043.549.125,00 mcte., tomando el valor total del lote más la construcción de los tres pisos, globalmente.

Nuestro actual Código General del Proceso, artículo 412, señala que el tema de las mejoras en el proceso divisorio se deberá reclamar en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente, y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, acompañando dictamen pericial sobre su valor. De aquellas se dio traslado al restante comunero y en el proveído actual debe resolverse sobre dicha reclamación.

Tras lo anterior, es del caso resolver sobre el punto al tenor de lo reglado por el artículo 167 del C.G.P., pues la carga de demostrar los supuestos fácticos en que se sustenta la reclamación de mejoras realizadas sobre el inmueble objeto del proceso deben ser detalladas por quien pretende su reconocimiento y se deben pedir en tal solicitud las pruebas necesarias para comprobarlas. No habiendo duda de que quien planta o edifica en suelo ajeno o común, trae a su actuación las reglas del código civil que se relacionan con las accesiones al suelo, en especial de las cosas muebles a los inmuebles de que tratan los artículos 738 y 739 de la ley sustancial, en los que surge que al dueño del suelo se le reputa como dueño de las mejoras y quien, para evitar un enriquecimiento injustificado, debe reconocer un derecho personal de crédito de quien ha mejorado el inmueble y en virtud de ello, reembolsar su valor.

Pues bien, con ninguno de los dos dictámenes como se dijo se prueba el valor de las mejoras efectivamente realizadas por la demandante según su dicho en la demanda y en la contestación, el primero por no detallarlas ni especificarlas y el

segundo por cuanto ni siquiera tuvo acceso al tercer piso donde presuntamente se realizaron, razón por la cual y en aplicación del artículo 409 del Código General del Proceso, en ausencia de pacto de indivisión y sin prueba adecuada de las señaladas mejoras, esta decisión tampoco dispondrá su derecho a las mismas (artículo 412 del C.G.P.). En cambio, dispondrá la venta en pública subasta, ordenará el secuestro de inmueble y una vez practicado se procederá al remate en la forma y términos prescritos para el proceso ejecutivo. Las partes deberán aportar el avalúo catastral del predio que se incrementará oportunamente, en un 50%

Valga decir que tampoco los testimonios escuchados, señalan o precisan el contenido de las mejoras, su valor o en qué consistieron y ni siquiera se tiene con precisión una fecha en que se hubieran realizado.

El testimonio de Carlos Ramírez Hoyos, solicitado por la parte actora, hizo claridad sobre su propiedad sobre la droguería que funciona en el inmueble y de la cual afirmó ser arrendatario de don Pablo Emilio Hernández, dijo pagar servicios públicos entre los locales que se encuentran ocupados y un canon de arrendamiento por valor de \$1.000.000.00 mcte.

Pablo de Jesús Bohórquez Medina, vecino del bien inmueble objeto de este proceso, recordó como la demandante y su esposo construyeron primera y segunda planta, en cuanto a la tercera planta no recordó con precisión la época en que se construyó. Don Fredy Rocha, testigo de la actora, e hijo de la demandante, afirmó ser testigo de la entrega del primer piso al demandado en razón de una deuda que su señora madre no había podido pagar. Fue testigo también de las construcciones y en particular del tercer piso que dijo, consta de dos apartamentos; su hermana afirmó que la construcción fue mas o menos para el año 2003, y que ella con su padre sufragaron de su trabajo en abastos, los afanes de su señora madre para cancelar la deuda al demandado y los arreglos que debieron hacerse al bien inmueble objeto de esta acción.

Así las cosas, de la revisión del certificado de tradición y libertad del bien raíz que da cuenta del derecho de propiedad se constata que tanto demandante como demandado son comuneros en un 50% del mismo y por tanto procede la división mediante pública subasta. No quedó demostrado el costo real de las mejoras razón por la cual no se reconocerán y no se condenará en costas a las partes pero los gastos comunes de la venta serán de cargo de ambos propietarios en proporción a su derecho.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

1.- Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el número de matrícula 50S 40149718 que se encuentra ubicado en la carrera 61 No. 24 A 03 zona sur o calle 22 sur No. 69-06 identificado y alinderado como aparece en la demanda.

2.- Para el efecto, ordénase su secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso con destino a la inspección de policía/juzgado de medidas de la localidad que por reparto corresponda. Las partes deberán allegar avalúo catastral del inmueble.

3. No acceder al reconocimiento de mejoras ni a la división material o sujeción a las normas de la propiedad horizontal, por lo expuesto.

4. Sin costas para las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza,

**Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8607a2b06c8a7f9019b9c646ddc2adab0e023f969ecff3c774841bf77dbc32**

Documento generado en 30/11/2022 04:34:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 11001310304720210011000
Clase: Ejecutivo Singular

En razón la reforma de la demanda y en virtud del art. 93 C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR la reforma de la demanda, presentada por BANCOLOMBIA S.A., generando ello que las pretensiones del PAGARÉ 2290101890 se establezca de la siguiente manera;

1. Por la suma de \$906.372,00 M/Cte., por concepto de la cuota del 29 de septiembre de 2020, pactada en el evocado pagaré.

2. Por la suma de \$1'273.183,00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes adeudado y contenido en el titulo valor base de la ejecución.

3. Por la suma de \$924.628,00 M/Cte., por concepto de la cuota del 29 de octubre de 2020, pactada en el evocado pagaré.

4. Por la suma de \$1'254.927,00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes adeudado y contenido en el titulo valor base de la ejecución.

5. Por la suma de \$943.251,00 M/Cte., por concepto de la cuota del 29 de noviembre de 2020, pactada en el evocado pagaré.

6. Por la suma de \$1'236.304,00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes adeudado y contenido en el titulo valor base de la ejecución.

7. Por la suma de \$962.250,00 M/Cte., por concepto de la cuota del 29 de diciembre de 2020, pactada en el evocado pagaré.

8. Por la suma de \$1'217.305,00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes adeudado y contenido en el titulo valor base de la ejecución.

9. Por la suma de \$981.631,00 M/Cte., por concepto de la cuota del 29 de enero de 2021, pactada en el evocado pagaré.

10. Por la suma de \$1'197.924,00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes adeudado y contenido en el titulo valor base de la ejecución.

11. Por la suma de \$59.367.562.75 correspondiente al capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda.

12. Los intereses de mora a liquidarse desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida a ser liquidados sobre \$64.085.694.75, correspondiente al capital acelerado y de las cuotas vencidas con anterioridad a la radicación de la demanda de la obligación contenida en el pagaré número 2290101890.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado por anotación en estado y corra traslado al demandado por el término de tres (3) días. Conforme lo normado en el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09055148af7bd157a48a1976f7ebcff463ecd72918723b0d0a2e29cdf788ac0**

Documento generado en 30/11/2022 04:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047202100126
Clase: Acción Popular

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el demandante y la apoderada de la demandada Apple Colombia S.A.S., contra el auto de 28 de julio de 2022.

El extremo demandante, solicitó la complementación del auto que decretó las pruebas del proceso, con el fin de que se decreten las pruebas solicitadas por la Procuraduría General de la Nación, quien no solo pidió pruebas periciales.

Por su parte, el extremo demandado, argumentó que el auto atacado debe ser revocado en cuanto las pruebas por informes solicitadas por el demandante son improcedentes, pues el fin de estas, es que las entidades requeridas emitan un concepto sobre los puntos referenciados por el peticionario, lo cual va en contravía del fin de la prueba, ya que esta se limita a la presentación de información que reposa en los archivos y no la emisión de conceptos u opiniones.

Y, aunado a ello, pidió que el termino para presentar le dictamen pericial fuera ampliado, pues el trabajo del perito es extenso, por lo que los quince días otorgados no son suficientes.

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Como primer aspecto, se abordará lo referente a las pruebas por informes, solicitadas tanto por el demandante como por la Procuraduría General de la Nación.

Referente, a la prueba por informe está regulada por el artículo 275 del C.G.P., el cual indica que esta tiene lugar para *“solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo”* (Resaltado fuera de texto).

Sobre el particular, la doctrina establece que dicho medio de prueba *“se limita a rendirlo sin involucrar su opinión pues se trata exclusivamente de señalar lo que reposa en sus archivos respecto del punto solicitado”*¹, ya que lo requerido este

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso. Pruebas. 2017. Pagina 542.

sujeto a que se verifiquen los archivos respectivos y se emita la respuesta sin emitir opiniones o juicios de valor.

Así mismo, señala que *“Si la persona requerida conoce el hecho, el dato o la cifra, o sí, en general tiene el conocimiento que el peticionario quiere utilizar en el proceso como prueba, pero no consta en archivo o registro alguno bajo su manejo, debe acudir a otro medio de prueba, como el testimonio o la peritación”*².

3. Para el caso concreto, de la revisión de la petición de pruebas por informe requeridas por el demandante y por la Procuraduría General de la Nación se advierte que estas están dirigidas a:

Por el demandante, que se requiera a la Superintendencia de Industria y Comercio, Confederación Colombiana de Consumidores y la Liga de Consumidores de Bogotá CON-SUMA, para que se manifiesten *“...sobre la IDONEIDAD o EFICIENCIA de un teléfono celular sin cargador, entendiendo la idoneidad o eficiencia en los términos de la ley 1480 de 2011, como la aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado. (Art. 5º numeral 6º ley 1480/2011)”*³.

Y, por parte de la Procuraduría General de la Nación:

“solicito se tengan en cuenta las instrucciones expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio para proteger el derecho al Consumidor en temas relacionados con el derecho a la información”.

“5.1.2. Se requiera a la Superintendencia de Industria y Comercio para que informe si a parte de esta instrucción en cita, se ha expedido alguna relacionada con la venta de celulares sin entrega del cargador.

5.1.3 Se solicite de la Superintendencia de Industria y Comercio concepto relacionado con la afectación a la calidad del equipo, al ser vendido sin cargador, de acuerdo a los argumentos del accionante, se carece de idoneidad o aptitud para los cuales fue comprado el dispositivo.

5.1.4 como quiera que la Superintendencia de Industria y Comercio vela por la protección de los consumidores es importante escucharla sobre los interrogantes planteados en el libelo teniendo en cuenta las justificaciones que aduce el demandante fueron expedidas por la sociedad APPLE COLOMBIA SAS.

** Se parte de la presunción de quien adquiere un iPhone ya tiene cargadores, entonces qué pasaría con los consumidores y usuarios nuevos, que por primera vez adquieren la marca, ¿Están obligados a comprar el cargador?*

** El impacto ambiental que se genera al suministrar el cargador, debe ser una elección de los usuarios y consumidores, quien puede aceptar o rechazarlo por contar con uno en sus hogares.*

** Ha demostrado APPLE COLOMBIA S.A.S. la existencia de un impacto ambiental positivo en detrimento de los derechos de los consumidores colombianos?.*

** Se ha evidenciado un plan viable de reducción de carbono y protección ambiental como lo manifiesta la sociedad fabricante?*

** Puede la sociedad fabricante del iPhone, eximirse de cumplir con la garantía de sus productos, ante eventuales daños generados por cargadores de terceros o que siendo de la misma compañía ya tengan una vida útil deteriorada debido a su antigüedad?*

5.2. Se solicita a la señora Juez se sirva tener en cuenta el artículo de la revista virtual “XATACA-TECNOLOGIA” del 8 de julio de 2020 de José García con dirección @josedextro, la cual puede ilustrar el análisis del objeto de esta acción desde lo ambiental y económico, para efectos de la protección al consumidor, es decir, las consecuencias para el consumidor de probarse que la no entrega del cargador por razones ambientales o que sucede si lo es por motivos económicos”.

² Ibídem.

³ Folios 7 y 8. Archivo 004 Subsanación de demanda. Expediente Digital.

De lo citado, se advierte que, las pruebas pretendidas tiene por objeto que las entidades citadas emitan un concepto relacionado con la venta de teléfonos móviles sin el cargador y el impacto ambiental señalado por la entidad accionada, entre otras, eventos que no se encuentran relacionados con hechos, actuaciones, cifras u otros datos que se encuentren en el archivo de las entidades citadas, pues requieren que estas se pronuncien frente a lo solicitado dentro del ámbito de sus competencias, lo que se encuentra por fuera del ámbito de aplicación del medio de prueba.

En síntesis, se advierte que los medios de prueba por informe solicitados no reúnen las exigencias por el artículo 275 del C.G.P., como quiera que no buscan información que ya reposa en la entidad, si no que esta emita un juicio de valor frente a la venta de los celulares sin el cargador.

Sumado a ello, tal como lo manifestó el extremo accionado cada una de las entidades que se oficiaron ya emitió un pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda, cuya valoración se hará en conjunto con las demás pruebas documentales adosadas dentro del plenario.

De manera que, se revocará, parcialmente, el auto de 28 de julio de 2022, referente a negar las pruebas por informe solicitadas por el demandante y por la Procuraduría General de la Nación.

4. Ahora, como segundo aspecto se abordara la petición de ampliación del término para aportar la prueba pericial requerida por la demandada Apple de Colombia S.A..

Al respecto, la empresa accionada indicó que la materia de estudio que debe abordar el perito es demasiado amplia, ya que requiere de estudios de mercados, revisión de fuentes técnicas, sondeos, entre otros estudios, para poder rendir el dictamen requerido como prueba, por requiere que el término dado en el auto del 28 de julio de 2021, sea ampliado al menos, por 90 días.

Frente a la práctica de pruebas periciales en acciones populares, el artículo 32 de la Ley 472 del 1998 prevé que: *“Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinente y eficacia, las pruebas solicitará y las que de oficio estime pertinente, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere”*.

Revisado el auto atacado, se advierte que el término dado a la parte para que aportada el dictamen pericial fue de quince (15) días hábiles, cuando la norma especial que regula la materia indica que el término para practicar pruebas es de veinte (20) días, por lo que se modificará el respectivo apartado, para el su lugar, conceder el término de veinte (20) días para rendir el dictamen pericial.

Así las cosas, dada la prosperidad del medio de impugnación se niega la apelación interpuesta como subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso tercero de las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones anotadas en precedencia. Para en su lugar, NEGAR las pruebas por informes solicitadas por el demandante y la Procuraduría General de la Nación, por improcedentes, conforme las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el inciso tercero de las pruebas solicitadas por la parte demandada del auto del 28 de julio de 2021, el cual quedará así:

Dictamen Pericial, se ordena a la parte actora arrimar al litigio el estudio o experticia pedida con el escrito de contestación de la demanda, en el lapso de veinte (20) días hábiles, y del mismo correrle traslado a su contraparte para su contradicción, el término aquí dado es improrrogable.

TERCERO: El resto del proveído permanecerá incólume.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación solicitado como subsidiario.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7794f3efd8774c79c99397ece87a7410f2e64040a87f85bdde79fc69b039a532**

Documento generado en 30/11/2022 04:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030472021-00170-00
Clase: Servidumbre

Obre en autos el despacho comisorio N°04 diligenciado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – Guajira y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5571fd791abed630e9712e26d97f53023b3f696ad69540634b079358b7fc598**

Documento generado en 30/11/2022 04:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030472021-00170-00
Clase: Servidumbre

En aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación del extremo demandado, toda vez que, solamente se aportó la entrega de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., por lo que aún no se acredita el envío del aviso del artículo 292 ibídem.

Así mismo, se requiere que por Secretaría se realice el emplazamiento de las personas indeterminadas ordenado en el numeral 8º del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a8190371b6946d21e20969ea886718590d9ef55e701480f97312aadfc843a5**

Documento generado en 30/11/2022 04:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00182-00
Clase: Divisorio

Surtido el trámite correspondiente, y en consideración a que la demandada se notificó en debida forma y no propuso excepción alguna ni pacto de indivisión, procede el Juzgado a decidir sobre el decreto de la venta pretendida en este Proceso Divisorio de ALEXANDER, HOLMAN, CARLOS ARTURO, LUIS ALFREDO BARRAGAN TORRES y MARÍA ELENA GONZALEZ TRIVIÑO en contra de BLANCA LILIANA BARRAGAN TORRES.

ANTECEDENTES.

Los ciudadanos ALEXANDER, HOLMAN, CARLOS ARTURO, LUIS ALFREDO BARRAGAN TORRES y MARÍA ELENA GONZALEZ TRIVIÑO, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, a través de apoderado judicial, formularon demanda contra BLANCA LILIANA BARRAGAN TORRES, igualmente mayor y residente en esta ciudad, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se decrete principalmente la división *ad valorem* del predio identificado con folio de matrícula número 50N-385437 de esta ciudad, descrito y alinderado como se especifica en la demanda, sin que los actores pretendan mejora alguna.

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones, se compendian así:

Los señores ALEXANDER, HOLMAN, CARLOS ARTURO, LUIS ALFREDO BARRAGAN TORRES, MARÍA ELENA GONZALEZ TRIVIÑO y BLANCA LILIANA BARRAGAN TORRES, son condueños en común y proindiviso del inmueble urbano ubicado en la calle 188 A N° 12-40 de la Ciudad de Bogotá, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-385437.

El inmueble fue adjudicado en razón de la sucesión de la causante Lilia Torres de Barragán, la cual consta en la Escritura Pública N°2297 del 7 de junio de 2005, otorgada en la Notaría 2 del Círculo de Bogotá.

Por su parte, la señora María Elena González Triviño, adquirió el bien en razón a la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal con el causante José Vicente Barragán Torres, como consta en la Escritura Pública N°109 del 19 de enero de 2021, otorgada en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda por auto del 6 de mayo de 2021, notificado por anotación en estado del día siguiente hábil, la demandada Blanca Liliana Barragán Torres, se

notificó de conformidad a lo regulado en el artículo 301 del C.G.P., quien no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Desde ya, debe decirse que tanto la parte demandante, como la demandada, están legitimados en la causa y por tanto tienen interés jurídico para comparecer al trámite, pues revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula número 50N-385437, se observa sin hesitación alguna, que tienen la condición de copropietarios, sin que se vean en la necesidad de permanecer en comunidad.

Precisa el Despacho que la parte demandada aun estando notificada de la acción no propuso medio exceptivo alguno. Además se otea que la acción se encuentra inscrita en la anotación 11 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula número 50N-385437

Ahora bien, como la parte actora cumplió con la orden de aportar un dictamen pericial en el que se determina el valor del inmueble *sub-judice*, el Despacho concentrará la división pretendida a la venta en pública subasta.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se observa vicio ni causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual de conformidad con lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso, debe decretarse la *división ad valorem* y así acceder a las peticiones subsidiarias.

Con fundamento en el artículo 407 *ibidem*, la división material sólo es procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y en los demás casos procede la venta, en el *sub-judice*, por tratarse de un inmueble en el que no está permitida la partición según la normatividad urbana, procede la venta, de conformidad con lo previsto en la citada disposición y lo solicitado subsidiariamente en la demanda.

Con relación al dictamen que ordena el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, este obra en el expediente digital, del cual tiene conocimiento la demandada y sobre el cual no existe ningún reparo alguno, y con el cual se fija el avalúo del bien por un valor de \$1.316.880.930,00.

En conclusión, establecido que no existe oposición en relación al pacto de indivisión y visto que se cumplen las directrices del artículo 409 del Código General del Proceso y puesto en conocimiento que la contestación de la demanda no propone excepciones resulta procedente señalar fecha para la venta en pública subasta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA VENTA en pública subasta del inmueble común identificado con folio de matrícula número 50N-385437, objeto de la presente acción, para distribuir su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad.

2.- DETERMINAR que el precio del inmueble común, asciende a la suma de \$1.316.880.930,00, que corresponde al valor del avalúo presentado por el demandante, sin perjuicio de la facultad que tienen las partes de fijar el precio y la base del remate antes de fijarse fecha para la licitación.

3.- PONER de presente que ninguno de los extremos judiciales hizo reclamo de mejoras.

4.- Para efectos del artículo 414 del Código General del Proceso, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, el demandado, podrá hacer uso del derecho de compra.

5.- DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula número 50N-385437, objeto de división por venta. Para tal fin, se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, se delega la facultad de nombrar el secuestro a que hubiere lugar y sus correspondientes gastos siempre y cuando estén acreditados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0b76f0dd77bbeb194a901420a10238bc8f84ee4690fc08bc66feede3574c2e**

Documento generado en 30/11/2022 04:12:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030472021-00182-00
Clase: Divisorio

Se resuelve el recurso de reposición que fue interpuesto por parte del apoderado judicial del extremo demandante, en contra del auto de 9 de junio de 2022, con el cual se ordenó oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Como sustento de sus alegatos señaló, que pese a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos emitió una nota devolutiva, lo cierto es que ya se procedió con la inscripción de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

2. Sin necesidad de entrar en mayores consideraciones, se advierte que le asiste razón a la parte recurrente, pues, de la revisión del Certificado de Tradición y Libertad aportado se colige que en la anotación N°11 del Certificado de Tradición y Libertad del Folio de Matrícula N°50N-385437 se encuentra la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio proferido el 6 de mayo de 2021. Por lo que el auto atacado será revocado.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR: el auto de 9 de junio de 2022, por las razones anotadas en precedencia.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3d2cb801696e7afe4102d5a702f00d27ddec21a5bfe22e833494ef4455a312**

Documento generado en 30/11/2022 04:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030472021-00194-00
Clase: Ejecutivo

En atención al memorial de suspensión que antecede, y como quiera que el término allí indicado ya se encuentra vencido, se requiere a las partes para que el término de ejecutoria manifiesten si desean continuar con la suspensión del asunto, en caso afirmativo, deberán allegar el memorial respectivo e indicar el término de la misma, esto, conforme lo prevé el artículo 161 del C.G.P.

En caso de guardar silencio, por Secretaría ingrésese el expediente para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3211e8263c79c02e5b6ffa9f0c86ba484ca32e3f7179c80efdece2465f06c8**

Documento generado en 30/11/2022 04:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 1100131030472021-00227-00

Clase: Verbal

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto de 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se tuvo por notificada a Previsora S.A. y se corrió traslado de las excepciones previas presentadas.

Sustenta el memorialista, que el lapso para contestar feneció sin que se hubiera contestado la demanda, y, para cuando lo hizo – 3 de noviembre de 2021, el término ya había vencido.

A su turno el apoderado de la parte ejecutada se opuso en término a la prosperidad del recurso interpuesto y señaló que el término para contestar fue acatado.

Así las cosas, se resolverá el mismo de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. En tratándose del auto admisorio de la demanda, esta debe “*notificarse*” a la parte demandada, de dos forma, una, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y, la segunda, conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022.

Para el caso concreto, se advierte que el extremo actor optó por realizar el enteramiento de la demanda a través de lo ordenado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, para ello, remitió un mensaje de datos con la información de la demanda y el auto admisorio al correo electrónico para recibir notificaciones personales de la Fiduprevisora S.A. Compañía de Seguros S.A. esto es, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Siendo así que, conforme lo indica la citada norma, “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

De manera que, para el caso concreto, el mensaje de datos contentivo de la notificación fue enviado a la aseguradora demandada el 4 de octubre de 2021¹, por ende, la notificación se tuvo por entregada el 7 de octubre siguiente, dos días después de su recepción, por ende, los veinte días con que contaba esta para contestar la demanda vencían hasta el 4 de noviembre del mismo año.

En este orden de ideas, dado que la demanda fue contestada el 3 de noviembre de 2021, es claro que la misma se allegó cuando el término para ello aún no había fenecido, lo que permite concluir que la misma se efectuó en tiempo y por ende, el auto de 15 de diciembre de 2021, por medio de la cual se tuvo por notificada la demanda y se corrió traslado de las excepciones propuestas, no será revocado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se termine de contabilizar el término con que cuenta la parte actora para manifestarse en cuanto a las excepciones previas y de fondo formuladas por el extremo demandado.

Notifíquese,

¹ Folio 25. Expediente Digital.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31efc3365622c4be36faa1d567c027727103dd8988f6203224755fd3753401ad**

Documento generado en 30/11/2022 04:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00377-00
Clase: Ejecutivo

Dada la inactividad del trámite, bajo los lineamientos del Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena al demandante integrar el contradictorio y entregar el trámite del despacho comisorio entregado el pasado 07 de julio, otorgando para tal fin un lapso de treinta días, so pena de aplicar las sanciones por desistimiento tácito contempladas en la norma procesal.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79976897987a719d6b2442ee8bf8fda55ff700240075d6d80b75b10614f71a74**

Documento generado en 30/11/2022 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030472021-00396-00

Proceso: Verbal

En ejercicio del control de legalidad de la actuación, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de dejar sin valor y efecto el auto de 14 de julio de 2022, que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados.

Lo anterior, por cuanto en el escrito de contestación los demandados Efrén González Bareño y Néstor Díaz Moncada presentaron excepciones previas, de las cuales es necesario correr traslado.

En este orden de ideas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de 14 de julio de 2022.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se corra traslado de las excepciones previas formuladas por los demandados Efrén González Bareño y Néstor Díaz Moncada, por el término de tres (3) días, conforme lo ordenado en el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4d0943bfa2565b7842ce9fcd9e5bb9110100ba52913d7b55ec853e82f17b6a**

Documento generado en 30/11/2022 04:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00412-00

Clase: Verbal – Impugnación de actas

En razón a las decisiones de esta misma fecha se hace pertinente señalar la horas de 11:30 a.m. del día veinticinco (25) del mes de abril del año 2022, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda.

INTERROGATORIOS DE PARTE: Se niegan los solicitados, por cuanto los ciudadanos mencionados no son demandados ni demandantes en el litigio.

OFICIOS: Se ordena oficiar a la administración del Club Campeste los Gansos, representada por el Sr. Luis Alejandro Ochoa Ceballos, para que se sirva allegar el audio (cinta magnetofónica) de la Asamblea de Asociados realizada el 30 de marzo de 2021, para tal fin se otorga un lapso de 15 días. OFICIESE.

TESTIMONIALES: Cítese a WILSON RIVERA y OSCAR DE JESUS BOLIVAR ISAZA, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en el escrito de subsanación de la demanda, se decretan el mismo bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 *Ibídem*.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717d4c1f6c18944671325c18b8a2d52f7fa75bcf23c6d18dc58f020a28b2342e**

Documento generado en 30/11/2022 03:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00412-00
Clase: Verbal – Impugnación de actas

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe5089cacd83dcad5d0c29fd6c526472bb997ed846454446cc96186d99b39ce**

Documento generado en 30/11/2022 03:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00450-00
Clase: Ejecutivo.

Revisadas las diligencias de notificación, aquellas no serán tenidas en cuenta, toda vez que el aviso arrimado el 02 de septiembre pasado (i) cita en su cuerpo una providencia inexistente “22 de septiembre de 2021”, pues se sabe que el auto de apremio data del 17 de agosto del año pasado.”

Por lo tanto y con el fin de que el asunto se estanque en el punto de notificaciones, la litigante deberá remitir el aviso a su contraparte nuevamente, con las observaciones aquí citadas. Lo anterior, en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar las sanciones contempladas en el artículo 317 del C. G. de. P..

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5290dc294bb42846cb835d41bb4bd4b17d2db82e46bdec0234aacb8628e0ab**

Documento generado en 30/11/2022 03:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00452-00
Clase: Ejecutivo

Bajo los lineamientos del Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la demandante a notificar a HECTOR GONZALO MONROY ARIAS, de esta acción, otorgando para tal fin un lapso de treinta días, so pena de aplicar las sanciones por desistimiento tácito contempladas en la norma procesal.

Para todos los efectos téngase por notificada y silente a la sociedad Instituto Henao y Arrubla Limitada, de conformidad a la citación remitida desde el mes de abril del año que avanza

Una vez se integre el contradictorio, se continuará el trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f17a2d1d8c7157dee79972ecb7d7e254d0980144ba4d29b290953d18c9a8dd8**

Documento generado en 30/11/2022 03:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00468-00
Clase: Ejecutivo

Para todos los efectos, téngase en cuenta que DIANA LUCIA QUIMBAYO CORTES y HENRYZAPATA, se encuentran notificados de esta demanda, desde el pasado 13 de julio, quienes en el término pertinente para prestar medios exceptivos guardaron silencio.

En firme esta providencia ingrese el litigio al despacho, para resolver el recurso de reposición interpuesto por Oscar Ariel Zapata Ruiz ante la orden de apremio.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef03047048fb7ce2939d48e08a4d4a2fec4caf5fb116dd423f423ce030769ed**

Documento generado en 30/11/2022 03:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00469-00
Clase: Pertenencia

Para todos los efectos, téngase en cuenta que CAMPO ELIAS BARRERO PEREZ, se encuentra notificado de esta demanda, quien por medio de apoderada judicial contestó la acción y presento medios de mérito y previas.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Angélica María Palacio Gómez, de conformidad al mandato arrojado por la pasiva.

Por secretaria inclúyase el contenido de la valla en le TYBA, pues la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-444824. Contabilícese el término regulado en la parte final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Una vez se integre la litis se correrá traslado de los medios de defensa incorporados al trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f140c711fc6da46b28f6505c4e682ffc7cebca132d170f8e772554905e311

Documento generado en 30/11/2022 03:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00592-00
Clase: pertenencia reconvención.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte certificado de libertad y tradición del predio objeto de pertenencia, toda vez que el arrimado data del ms de diciembre de 2021.

SEGUDNO: Arrime poder para interponer la demanda de reconvención de la referencia, mandato que debe contener los lineamientos regulados en el artículo 74 del Código general del Proceso y la Ley 2213 de este año.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478c45938aa101c3aaf4525c9fa91cbf68c3dad857075e5b853d9f0f43799e34**

Documento generado en 30/11/2022 03:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00492-00
Clase: Reivindicatorio

Bajo los lineamientos del Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la demandante a notificar a CAROLINA RUIZ TORRES, de esta acción, otorgando para tal fin un lapso de treinta días, so pena de aplicar las sanciones por desistimiento tácito contempladas en la norma procesal.

Para todos los efectos téngase que Guillermo Ruiz Sánchez, contestó la demanda en término, conforme al auto de fecha 11 de marzo de 2022.

Una vez se integre el contradictorio, se continuará el trámite.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadb2a4837bba520839df14d2f1da522802f0a867353171b18594941f82096ea**

Documento generado en 30/11/2022 03:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 110013103002-2010-00385-00
Clase: Expropiación

Se hace necesario nombrar a JESÚS RICARDO MARIÑO OJEDA como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en la sentencia de fecha 31 de marzo de 2014, de manera conjunta con el auxiliar de justicia a nombrar y que se llama Rosmira Medina Peña, en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles, se le señala a los aquí nombrados que cuentan con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado.
COMUNIQUESE

Además se aclara a los citados, que lo aquí decidido tiene su amparo legal y jurisprudencial en la sentencia T-638 de 25 de agosto de 2011.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227afa55a1b449f898b91c7922097695b18b4fc18e422c078b3cfb02bfcfe5af**

Documento generado en 30/11/2022 03:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103002-2014-00804-00
Clase: Ordinario

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de Bancolombia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Dentro del término para proponer excepciones, la apoderada judicial de la pasiva, formuló las denominadas “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*ausencia de requisitos*”.

1.2 Como sustento del primer de defensa previo, indicó que; si bien fue llamada al pleito como propietaria del rodante de placa SXV-217, para la fecha de los sucesos no era quien ostentaba uso y goce del mismo, pues ello estaba en manos de la sociedad Cotranscopetrol S.A.S y CTC S.A., así que, no es quien debe responde por las pretensiones del libelo genitor.

1.3 En lo respectivo al segundo punto, adujo el memorialista, que la acción no cumplía con la conciliación previa como requisito de procedibilidad, ni tenía el juramento estimatorio establecido en el precepto 75 del Código de Procedimiento Civil.

2. Mediante adiado del 21 de julio de 2022, se ordenó correr traslado de las excepciones previas al demandante. Así, el siguiente día 26 del mismo mes y año el actor, señaló que se estaría a lo probado dentro del litigio y reiteró que el monto a indemnizar a cada uno de los afectados asciende a doscientos millones de pesos.

Por lo que el despacho debe resolver las excepciones, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2. Por averiguado se tiene que las excepciones previas se encuentran instituidas no para atacar las pretensiones de la demanda, sino para mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de vicios que puedan más adelante

configurar motivos de nulidad y garantizar que la causa concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria del *petitum*.

Según los lineamientos de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 97 del Estatuto Procedimental, también podrán proponerse como tales las de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y **falta de legitimación en la causa**.

Las que se califican como mixtas, atienden a ese apelativo en la medida que se erigen en un mecanismo de proposición por doble partida, como previa o de mérito, pues, así se estableció en el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010. Sin embargo, en los efectos decisorios indicó una marcada distinción que, por supuesto, implica para el sub lite unas connotaciones especiales; si el Juez encuentra probada cualquiera de las defensas del inciso in fine del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, deberá dictar sentencia anticipada, circunstancia que de contera permite una conclusión obligada, cual es que, si no está llamada a prosperar, su pronunciamiento debe adoptarse por auto interlocutorio.

2.1. Ahora bien, la legitimación en la causa, hace parte de los elementos indispensables para que se forme una relación jurídica válida y poder llegar a una determinación de fondo de lo pretendido. La ausencia de aptitud en alguno de los extremos de la litis, así como de los demás presupuestos procesales¹, trunca esta actividad en el Juzgador.

Es incuestionable, que la titularidad de un derecho lleva ínsita la posibilidad de ejercerlo, porque la razón natural lo impone y la ley sustancial lo faculta. Tradúcese el enunciado anterior en este postulado: solo quien es titular de un derecho, por mediar una relación sustancial con él, puede demandar en nombre propio; y aquel que tiene una relación con el mentado derecho lo puede disputar mediante la contradicción.

Tiénesse suficientemente esclarecido por la jurisprudencia y la doctrina que la legitimación en la causa consiste en la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, o como alguna vez lo expresó la honorable Corte haciendo suyo un concepto de Chiovenda, *“...Estos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coincide con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad. La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa,*

¹ Capacidad para ser parte; capacidad para comparecer al proceso; demanda en forma y competencia.

o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra...²”.

Como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado, conduce forzosamente a un fallo adverso, porque, como también se lee en la providencia citada, es apenas lógico *“...que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del mandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material...”*. En síntesis, la legitimación en la causa, como lo ha determinado la Corte, no es más que un *“...fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa...”*. y que debe existir al momento de accionar.

3. En el sub-examine, se tiene que lo perseguido por el demandante es la declaratoria de una responsabilidad civil extracontractual en razón al suceso del 18 de agosto de 2012, donde se vio involucrado entre otros el rodante de placas SXV-217.

Así el promotor llamó al pleito a Bancolombia S.A., como propietaria inscrita del vehículo en mención, conforme lo probó el actor con el certificado de libertad y tradición³ del mentado bien.

Debe memorarse que la H. Corte Suprema de Justicia, tiene decantado en la figura de la legitimación en la causa que: *“(...) la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (...) es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad” (fallo de 1° de julio de 2008, exp. 06291) y con antelación había señalado que “(..) ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (...), la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)’ (...)” (sentencia de 12 de junio de 2001, exp. 6060).⁴*

Con lo que sin duda se tiene, que para el momento de interponer la acción el demandante contó con el juicio de valor respectivo para demandar a Bancolombia S.A., así que el llamado de esta al litigio se encuentra sustentado en la calidad de propietaria de uno de los automotores que se vieron involucrados en el accidente de tránsito del 18 de agosto de 2012, sin que pueda en esta etapa procesal el Despacho advertir que su citación era errónea.

Así, no se tendrá por probado el medio previo impuesto.

² Gaceta Judicial Tomo CXXXI, 14.

³ Folio 96 C.1 físico

⁴ Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 2012. Exp. 11001-3103-019-2005-00327-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda

4. En lo concerniente a la ausencia de requisitos formales, se debe otorgar al demandante el lapso de tres días, para que arrime al plenario constancia de citación o convocatoria de Bancolombia S.A., a la conciliación prejudicial, por cuanto en el libelo demandatorio no obra solicitud de medida cautelar alguna que permita superar tal requisito.

Sin más consideraciones, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no PROBADA la excepción previa denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el extremo pasivo.

SEGUNDO: Otorgar el plazo de tres días, al demandante para que para que arrime al plenario constancia de citación o convocatoria de Bancolombia S.A., a la conciliación prejudicial, por cuanto en el libelo demandatorio no obra solicitud de medida cautelar alguna que permita superar tal requisito. Aquel término deberá contabilizarse desde el día siguiente hábil a la publicación por estado de esta decisión.

TERCERO: Secretaria de cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b949ecf0b54dff9778547ab5dfaef70253e8e626b606c08affc247d6c01491**

Documento generado en 30/11/2022 03:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103008-2009-00562-00
Clase: Ejecutivo–Oposición de a la entrega

En atención a la solicitud arribada por la apoderada judicial del extremo incidentante y a fin de continuar con el trámite se fija la hora de las 10:00 a.m. del día tres (3) del mes de mayo del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de testimonios de FLOR SALDAÑA, JORGE MELO y GERMAN ALBERTO HERRERA RIVEROS.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f8f954d8581b84a92449ad457e26166102b5403dacef43b3e786ba15314127**

Documento generado en 30/11/2022 03:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 08-2022-00946-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 25 de octubre de 2022, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Juan Manuel Guzmán Molano, como representante legal de Dimoin Tanques de Colombia S.A.S. , solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denomino “*libertad de empresa – debido proceso*”, presuntamente vulnerados por Sierra Col Energy Andina LLC, trámite al que se vinculó a la Superintendencia de Sociedades,

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

2.1. Que el 21 de mayo de 2021, la Sociedad Dimoin Tanques de Colombia en Reorganización fue admitida al proceso de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006.

2.2. Que, en auto de 21 de junio de 2022, la Superintendencia de Sociedades resolvió las objeciones presentadas y aprobó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto y señaló el plazo de cuatro meses para presentar el acuerdo de reorganización.

2.3. Que mediante memorial presentado el 17 de marzo de 2022, el promotor solicitó la entrega de los dineros retenidos en garantías a las facturas relacionadas por el contrato entre la actora y la sociedad Sierracol Energy Andina LLC. De lo cual se ordenó correr traslado a la referida empresa el 3 de mayo de 2022.

2.4. Ante el silencio presentado, presentó un derecho de petición el 24 de junio de 2022, el cual fue contestado el 28 de julio siguiente indicando los documentos que debían presentarse para la devolución de dineros.

3. En consecuencia, pidió que se le ordene a la empresa accionada la entrega de dineros retenidos en garantía respecto del contrato CLCI0592.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante auto de 18 de octubre de 2022 y ordenó la vinculación de la Superintendencia de Sociedades.

2. La Sociedad Sierracol Energy Andina LLC, señaló que la acción se torna improcedente, pues para lo pretendido existen otros medios de defensa.

Resalto que ha actuado conforme lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades, quien prohibió el pago de manera directa a la promotora del amparo y quien además no ha ordenado nada en relación al pago de los dineros señalados por la empresa demandante.

3. Por su parte, la Superintendencia de Sociedades expresó que no es necesaria su autorización alguna para el pago de facturas por los servicios prestados por una empresa en reorganización, pues los mismos son recursos para el desarrollo de su objeto social.

4 El a quo, en fallo del 25 de octubre de 2022, negó el amparo deprecado, señalando que la actora no demostró el agotamiento de las acciones judiciales ordinarias que tenía a su alcance para alegar o solicitar la salvaguarda de los derechos constitucionales que alega le fueron vulnerados, enrostra que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que no se puede utilizar de manera directa como lo quiere usar la actora.

5. Inconforme con esta determinación, el accionante presentó impugnación, sin desarrollar los argumentos por los que no estaba de acuerdo con la referida sentencia.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2.El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, determinando que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: *“[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergradable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

3. Para el presente asunto, la sociedad demandante pretende que se le ordene a la demandada el pago de las sumas de dinero de las facturas del contrato CLCI-0592.

Sobre el particular, de entrada, debe advertirse que el fallo proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad debe ser confirmado, toda vez que para proceder al pago de dineros adeudados y que consten en títulos valores o documentos provenientes del demandado, el acreedor cuenta con el proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso o, en dado caso, con las acciones derivadas del incumplimiento contractual.

Trámites que no se acreditó que hubieran sido adelantados por la sociedad demandante, quien tampoco probó estar inmerso en un perjuicio irremediable que le impida acceder a los referidos procesos, los cuales, son los indicados por el legislador para obtener el pago de servicios prestados.

Es decir, el reconocimiento de subsidiariedad de la acción de tutela genera y obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos, por lo que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial y extrajudicial ha dispuesto para conjurar la situación que

amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 25 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6211bf287c577a2a7d8d162e6a98f4bb59d8d4f17a03dc2eb035533fa44f05ce**

Documento generado en 30/11/2022 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 15-2022-01003-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 1º de noviembre de 2022, por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Antonio Sosa Liberato, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, buena fe y legalidad. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada contestar la petición bajo el radicado 3495822022 y se le notifique en debida forma la foto-multa impuesta a su nombre.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que el 30 de septiembre de 2022, radicó ante la Secretaría de Movilidad un escrito en el que insistió que la multa impuesta bajo el radicado N° 1100100000035154785 no fue notificada en debida forma. Por lo que la misma no debería serle exigida, en consecuencia, solicitó su eliminación.

Así mismo, pidió se le indicara cual era la velocidad permitida en la zona en que fue tomada la foto-multa, la forma como se notificó la sanción y la información de la persona que conducía el automotor.

2.2. Que la accionada emitió una respuesta el 12 de octubre de 2022, pero la misma fue incompleta, ya que no informó quien era la persona que conducía el vehículo y no aportó las pruebas de que la velocidad permitida había sido excedida.

2.3. Que la foto-multa a su nombre fue enviada a una dirección errónea y a un correo electrónico inexistente.

2.4. Que la sanción no le es imputable, como quiera que no era la persona que iba manejando.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 18 de octubre de 2022.

2. La Secretaría Distrital de Movilidad indicó que la acción de amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que los hechos que fundamentan la defensa del accionado deben ser alegados en el proceso contravencional ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Frente al comparendo indicado por el tutelante se cargó a nombre del propietario del vehículo de placa RJP598, según la información registrada en el Organismo de Tránsito donde está matriculado el automotor.

Así mismo, resaltó que la notificación de la orden de comparendo se remitió a la dirección reportada en el RUT, esto es, la calle 128 N 45 A – 08 CS 13 en la ciudad de Bogotá, sin embargo, notificación no pudo surtirse por cuando la referida ubicación no existe, razón por la que se procedió a efectuar el aviso mediante Resolución Aviso 190 del 2022-08-31, notificado el 7 de septiembre de 2022, de manera que los términos para impugnar el asunto ya se encuentran vencidos.

Insistió en que no se han lesionado los derechos del accionante, ya que lo notificó a las direcciones reportadas por él mismo ante el Runt y el Simit, las cuales, por resultar equivocadas derivaron en la notificación por aviso de la orden de comparendo y, dado que no fue impugnado ante el procedimiento indicado en la ley, la acción de amparo debe ser denegada.

3. El a quo negó el amparo, tras señalar que el actor no agotó todos los mecanismos judiciales a su alcance, ya que el actor aun tiene la oportunidad de acudir al trámite coactivo y presentar el incidente de nulidad de que trata el artículo 8 del artículo 133 del C.G.P. y, en caso de ser denegado, aun cuenta con los recursos de ley.

4. Inconforme con esta determinación, el actor, expuso que la notificación del comparendo se llevó a cabo de forma equivocada, como quiera que la dirección no se anotó de manera completa, lo que impidió la debida notificación y por ende, que se pudiera ejercer el derecho de defensa.

Resaltó que no cuenta con otro medio defensa, por lo que la acción de tutela debe prosperar.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Para resolver, se advierte que en relación al debido proceso la Corte Constitucional ha precisado que:

“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.” (Sentencia T-043 de 07/02/96).

3. Así pues, la garantía al debido proceso se perfecciona teniendo en cuenta las reglas dadas por el Legislador a cada proceso y, para el caso de las infracciones de tránsito se encuentra regulado en la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito- el cual en su artículo 2º indica que cuando la autoridad competente advierte la comisión de una infracción le corresponde librar una orden de comparendo, que corresponde a una *“orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”*¹.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia STP770-2019.

Luego de ello, el artículo 136 de la citada normatividad, modificado por el Decreto 019 de 2012, dispone que el presunto infractor cuenta con la oportunidad de aceptar la comisión de la conducta y cancelar la totalidad o parte del valor de la multa o, rechazarla y comparecer ante la autoridad de tránsito competente, para que en audiencia pública y teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado, se decida lo atinente a su responsabilidad. Procedimiento que, advierte la Corte Suprema de Justicia, se realiza con o sin la presencia del presunto infractor² y termina con la expedición de una resolución que se notifica por estrados y ante la cual proceden los recursos de reposición y apelación.

Y, frente a los comparendos captados por medios electrónicos, se advierte que estos deben notificarse a la dirección física reportada por el propietario del vehículo al momento de la infracción, tal como lo prevé el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, por tanto, es obligación de los propietarios de vehículos mantener actualizada la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), tal y como lo prevé el parágrafo 5º del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, so pena de ser sancionado.

3. Para el caso concreto, el demandante manifestó que el comparendo fue notificado a una dirección que no corresponde a la suya, por cuanto no esta completa, no obstante, nótese que como lo manifestó la entidad accionada, en el sistema se encontró reportada la calle 128 N 45 A – 08 CS 13 Bogotá³, misma a la que se remitió la notificación del comparendo tal como lo acredita las constancias allegadas por el demandante, sin que el actor acreditara que en el RUNT consta una dirección diferente, en tal sentido no hay lugar a acceder a lo peticionado, pues no se probó en debida forma que el propietario del automotor había actualizado la información del RUNT antes de la comisión de la infracción captada por medios electrónicos.

En este sentido, es preciso advertir que es responsabilidad del actor mantener actualizada su información ante el RUNT, pues, la falta de atención sobre el particular escapa del control de la administración, no obstante, como quiera que la notificación física resultó fallida, la Secretaría de Movilidad procedió como corresponde, esto es, a través de la notificación por aviso.

De otro lado, aun si se obviara lo anterior, el despacho advierte que en caso de existir fallas al debido proceso, ésta no es la vía adecuada para su estudio, pues tal presupuesto debe ser alegado y estudiado por el Juez competente para ello, sin que el fallador constitucional pueda inmiscuirse en esos asuntos, máxime cuando no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que lo permita.

Nótese, que el actor debe expresar su defensa bien sea, dentro del proceso administrativo sancionatorio, el cual, aún no ha terminado o, en su defecto, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que es fallador constitucional pueda usurpar dicha competencia, tal como lo expresó el *a quo*.

4. Así las cosas, resulta incuestionable que el mecanismo de amparo no supera el requisito de la subsidiariedad que gobierna este trámite preferente; situación que de suyo impide la intervención constitucional, por consiguiente, se procederá a CONFIRMAR la sentencia de primer grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia STP770-2019.

³ Folio 19. Archivo 07. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR por las razones expuestas, el fallo emitido por el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad fechado 1º de noviembre de 2022.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes esta decisión en la forma más expedita.

TERCERO. ENTERAR de esta decisión al Juzgado de primera instancia.

CUARTO. REMITIR (en su oportunidad) el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a3d08096a9ef005814d5046699248eaf2e548157e1c334c53a4cbc35a123fd**

Documento generado en 30/11/2022 04:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110014003039201900651-01
Clase: Verbal.

Revisada la solicitud radicada el pasado 19 de agosto de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el inciso 4° del punto 2.4.1 de la parte resolutive de la sentencia emitida el pasado 10 de agosto, con el fin de señalar que la Notaría allí citada es la Única del Circulo de Mariquita –Tolima y no como en la mentada decisión se citó.

En todos los demás puntos la providencia se mantendrá incólume. Notifíquese en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee785104123555be1948f2dd18f8dbfea2bb028c34644bc373baeeb9e78bfa29**

Documento generado en 30/11/2022 03:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 45-2022-01041-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 3 de noviembre de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Deisy Vanessa Bejarano Gómez, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, trabajo, estabilidad laboral, salud, debido proceso administrativo, presuntamente lesionado por las Secretarías de Educación de la Guajira y Bogotá. En consecuencia, pidió que se ordene a las accionadas concreten el convenio interadministrativo del traslado extraordinario por motivos de salud.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

2.1. Que fue nombrada el 17 de marzo de 2021, en periodo de prueba en el concurso de méritos del Decreto 1578 de 2017 en el Instituto INETRAM de Mingueo – Dibulla (La Guajira) como docente de primaria.

2.2. Luego de aprobar el periodo de prueba, fue nombrada en carrera mediante el Decreto 083 del 29 de febrero de 2022, del Departamento de La Guajira.

2.3. Señala que, en noviembre de 2021, presentó un trastorno mixto de ansiedad y depresión derivados de su trabajo, por lo que el 14 de diciembre de 2021, se le expidieron unas recomendaciones laborales, en las que se indicó la necesidad del traslado de sede.

2.4. Por ello, inició los trámites para lograr el traslado extraordinario.

2.5. Que estuvo hospitalizada en marzo de 2022, y, como recomendación de salida, se le indicó que no debía ser expuesta a ámbitos hostiles o de gran presión, y la necesidad de permanecer cerca de su red de apoyo que se encuentra radicada en Bogotá.

2.6. Que el 22 de junio de 2022, se expidió el dictamen médico laboral, en el que se indicó que se debía *“facilitar cambio de ubicación laboral que le permita cercanía con núcleo familiar y el adecuado seguimiento de las recomendaciones para prevenir la exposición a factores que exacerban la sintomatología en el colegio actual”*.

2.7. Que el traslado le fue negado por las Secretarías de Educación de La Guajira y Bogotá, señalándose que, no fue probado el nombramiento en propiedad, no se acreditó la calificación del puesto de trabajo y que en Bogotá no existen plazas PDET a la que pertenece la actora.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante auto de 25 de octubre de 2022.

2. La Secretaría Distrital de Educación de Bogotá manifestó que, no ha vulnerado los derechos de la demandante, en la medida en que en diferentes oportunidades se le ha suministrado una respuesta, aunque negativa, pero que ha sido debidamente motivada y notificada a la petente.

3. Las vinculadas, Unión Temporal Riesgos Laborales 2020, el Hospital Santa Teresa de Jesús de Ávila del Municipio de Dibulla, la Clínica CUB S.A.S, Fiduprevisora, la Organización Clínica General del Norte S.A., la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Superintendencia de Salud, la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, Servimed IPS S.A., la Secretaría Distrital de Salud, la Organización Clínica General del Norte S.A., LA UT Servisalud San José, expresaron que no están relacionados con el trámite de los traslados del personal docente, por lo que pidieron que se declarara su falta de legitimación.

4. La Secretaría de Educación Departamental de la Guajira, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Frente a la facultad de promover el traslado de los empleados de una sede a otra, la Corte Constitucional, ha enseñado que, esta no es exclusiva del empleador, pues ello también puede surgir del trabajador como *“parte esencial de su derecho al trabajo que además se halla estrechamente ligada a otras garantías ius fundamentales como la vida, la dignidad, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad”*¹.

Y, frente al traslado de docentes, la misma Corporación sostiene que:

“... para que el juez de tutela se pronuncie acerca de una determinación en materia de traslado laboral, se requiere:

“(i) Que la decisión del traslado no obedezca a criterios objetivos de necesidad del servicio, o que no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o que el traslado implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo. En estos casos la Corte ha dicho que la decisión del traslado se considera arbitraria y,

(ii) Que exista vulneración o amenaza grave y directa de un derecho fundamental del docente o de su familia”.

En relación con este último presupuesto, la Corte Constitucional ha aclarado que la afectación grave de un derecho fundamental se presenta, por ejemplo, cuando:

a. La decisión sobre traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido;

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-095 de 2018.

b. *La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia;*

c. *Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado;*

d. *La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria*².

3. Para el caso concreto, de entrada, debe advertirse que el fallo impugnado será revocado, conforme las razones que pasan a precisarse.

Así, de la revisión del plenario se advierte que la actora labora como docente en propiedad de la Secretaría de Educación del Departamento de la Guajira, mediante la Resolución 083 de 28 de febrero de 2022³, por lo que, en principio, tiene el derecho a solicitar el traslado extraordinario, conforme al artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015.

Ahora bien, frente al motivo concreto del traslado, la demandante sostiene que este se fundamenta en su estado de salud, puesto que desde de noviembre de 2021 ha presentado diferentes episodios de depresión y ansiedad que la han llevado a estar incluso hospitalizada y medicada .

Sobre el particular, nótese que el 14 de octubre de 2021, la demandante presentó un episodio de ansiedad que la llevó a acudir de urgencias y por el que fue medicada⁴. Posteriormente, el 14 de diciembre de 2021, se le manifestó al Líder de la Oficina de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental, por parte del Médico de Salud Ocupacional que *“se recomienda reubicar a la docente en puesto de trabajo cercano al núcleo familiar”*⁵, luego, el 30 de marzo de 2022, la Clínica la Inmaculada expidió las *“sugerencias para el reintegro laboral”*, en las que se resalta la indicada en el numeral 9 que indica que la paciente *“Debe permanecer cerca de su red de apoyo, que, en la actualidad, se encuentra radicada en la ciudad de Bogotá”*⁶ y, Finalmente el 22 de junio de 2022 se elaboró el dictamen médico laboral en el que se recomendó *“facilitar el cambio de ubicación laboral, que le permita la cercanía con núcleo familiar y seguimiento de las recomendaciones”*⁷.

Del anterior recuento, se observa claramente que el estado de salud mental de la actora se encuentra comprometido en razón al trabajo y la lejanía que tiene con su núcleo familiar, eventos que no han sido tomados en consideración por ninguna de las Secretarías accionadas, pues, en las respuestas proferidas frente a la petición de traslado no se encuentra que alguna de ellas desvirtuó el estado de salud indicado desde el año 2021, así como tampoco hace referencia al mismo.

En este sentido, se encuentra acreditado el cumplimiento de uno de los eventos indicados por la Corte Constitucional para que el Juez de tutela pueda decidir respecto al traslado de los docentes, esto es, *“Que exista vulneración o amenaza grave y directa de un derecho fundamental del docente o de su familia”*, derivado de que *“la decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia”*.

Toda vez, que la salud mental de la accionante está ligada de forma directa con su trabajo, evento acreditado por los diferentes médicos que la han tratado, así como del dictamen médico laboral, los cuales no fueron desvirtuados por las accionadas, y que influyen en la lejanía con su círculo familiar, poniendo en riesgo además la unidad familiar de la tutelante.

² Ibídem.

³ Folio 30. Archivo 01. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

⁴ Folios 9 a 18. Archivo 01. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

⁵ Folio 35. Archivo 01. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

⁶ Folio 34. Archivo 01. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

⁷ Folio 19. Archivo 01. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

De manera que, el despacho si encuentra acreditada la lesión a los derechos fundamentales de la actora, por cuanto la condición de salud que presenta no ha sido evaluada por las accionadas para revisar el traslado extraordinario solicitado, por lo que se le ordenara a la Secretaría de Educación Departamental de la Guajira que, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del fallo, realice todas las gestiones necesarias para adelantar una evaluación del riesgo que afronta la accionante con ocasión de su salud mental, el puesto de trabajo y la lejanía con su círculo familiar, y efectúe un pronunciamiento sobre el traslado de la actora, una vez realizado, deberá comunicarlo a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, quien deberá tener en cuenta el estado de salud de la tutelante para resolver sobre el traslado pretendido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 3 de noviembre de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales invocados por DEISY VANESSA BEJARANO GÓMEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental de la Guajira que, dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, realice una evaluación del riesgo que afronta la accionante, con ocasión de su salud mental, el puesto de trabajo y la lejanía con su círculo familiar, y efectúe un pronunciamiento sobre el traslado de la actora solicitado, una vez realizado, deberá comunicarlo a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, quien deberá tener en cuenta el estado de salud de la tutelante para resolver sobre el traslado pretendido, dicho trámite no deberá superar el término de 60 días para su efectiva prestación.

CUARTO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8f7a1de3f85f842e71fd8a413c2ab308abe6452a098cf1a7a8e4d32d2ce6d6**

Documento generado en 30/11/2022 03:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 53-2022-01137-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 31 de octubre de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Las señoras María Camila Guzmán Sánchez y Genoveva Sánchez Hurtado, solicitaron la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Urbanización Los Buganviles Etapa I Sector II.

2. Como sustento de sus pretensiones, las actoras, a través de apoderado, expusieron estos hechos:

2.1. Que el 4 de octubre de 2022, remitieron a través de correo certificado un escrito mediante el cual pidieron copia del contrato con la Empresa de Vigilancia Cripton Security, Copia de los videos del 28 de agosto de 2022 entre las 12m y 2:00 pm y copia de la reunión de acta de comité de convivencia del 12 de septiembre de 2022.

3. En consecuencia, pidió que se le ordene a la Propiedad Horizontal que conteste la petición del 4 de octubre de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante auto de 20 de octubre de 2022 y ordenó correr traslado al Conjunto Residencial accionado.

2. La copropiedad demandada manifestó que ya había dado respuesta a la petición incoada.

4 El a quo, en fallo del 31 de octubre de 2022, negó el amparo deprecado, señalando que la acción se había radicado antes de que venciera el término con que contaba la Propiedad Horizontal para emitir una respuesta, por lo que la misma se tornaba prematura.

5. Inconforme con esta determinación, las actoras, a través de apoderado, impugnaron el fallo, indicando que los quince (15) días para emitir una respuesta, se vencieron el 18 de octubre de 2022, razón por la cual la acción se instauró una vez lesionado el derecho por la falta de respuesta.

CONSIDERACIONES

1. Respecto a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha enseñado, que:

[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular [destacado fuera de texto]¹.

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

*La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, **15 días hábiles**. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela² (Resaltado fuera de texto).*

Y, por último, para que la señalada respuesta sea tomada en cuenta como tal, debe ser clara, precisa y de fondo, teniendo en cuenta lo solicitado, y, además se debe notificar al petente, sin que ello signifique deba darse de forma afirmativa a lo requerido, pero la solución que se brinde debe ser consecencial con el trámite que le sirve de fundamento.

Y, en cuanto al derecho de petición ante las propiedades horizontales, si bien están catalogadas como entidades privadas, el evocado Tribunal de lo Constitucional sostiene que entre ellas, representadas por la administración, y los copropietarios existe un vínculo de subordinación el cual hace posible la presentación de derechos de petición y la obligación de éste de contestarlos de forma clara, precisa y de fondo:

“En ese sentido, los miembros de la copropiedad tienen la obligación de cumplir con las determinaciones del Consejo de Administración, como quiera que es el órgano elegido por la Asamblea General para cumplir los fines previstos en el reglamento. Por ese motivo, es razonable deducir que entre el Consejo de Administración y los miembros de la copropiedad existe una relación de subordinación, luego los primeros están en la obligación de recibir y tramitar las peticiones que los segundos interpongan con la finalidad de acceder a la información de la copropiedad que, en todo caso, es de interés común”³.

Así las cosas, y ante la relación de subordinación existente entre los órganos de administración de las propiedades horizontales y los copropietarios

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Ibídem.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

es procedente el ejercicio del derecho de petición y en tal sentido, la administración del edificio o copropiedad está en la obligación de contestarlos en los términos de la Ley 1755 de 2015.

2. Para el caso concreto, de la revisión del plenario y de las pruebas aportadas por las partes, se puede constatar, de entrada, que le asiste razón al *a quo*.

Nótese que, las actoras solicitan información referente a la información respecto a la copia de los videos de seguridad requeridos y de las actuaciones adelantadas del comité de convivencia en la solución del conflicto que le fue puesto en conocimiento,

Así las cosas, de la revisión del plenario se colige de forma clara que, el requerimiento objeto de amparo fue radicado a través de la empresa de correos el 4 de octubre de 2022⁴, por ende, desde dicha data debe contabilizarse el término con que cuenta la demandada para proferir una decisión de fondo al respecto, el cual es de treinta quince (15) días hábiles, como lo indicó el *a quo*, conforme lo prevé el artículo 5º del Decreto 491 de 2020.

En tanto, la acción de tutela se torna prematura, pues el término con que esta contaba para emitir una respuesta vencía el 25 de octubre de 2022, y, a la fecha de presentación de la demanda, 20 de octubre de 2022, este aun no se había fenecido, al respecto, la Corte Suprema de Justicia establece que, “es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (CSJ STC, 31 mar. 2016, rad. 00067-01) (Resaltado fuera de texto).

3. En este orden de ideas, la sentencia atacada será confirmada.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 31 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁴ Folio 11. Archivo 01. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e5e91e2dd3ba3003ceba69a920dcb5b0cf0563d79964268c26d739ad551710**

Documento generado en 30/11/2022 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 11001310300620010018401
Clase: Concordato

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la documental allegada por la liquidadora, correspondientes al avalúo actual del inmueble y al reporte de ingresos y egresos de los años 2020 y 2021.

NOTIFÍQUESE, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58f5b0cebf411dbf6035476b82cb3dc84f9831688dd77baea454647f2d6d721**

Documento generado en 30/11/2022 01:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 11001310300620010018401
Clase: Concordato

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por Claudia Esperanza Briceño Pedraza, en contra del auto de 30 de marzo de 2022, por medio del cual se requirió a la liquidadora para que procediera a presentar la rendición de cuentas de manera detallada.

Aduce la recurrente, que el auto atacado debe ser modificado, en el sentido de indicar el término con que cuenta la liquidadora, para presentar la rendición de cuentas.

CONSIDERACIONES:

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Revisado el expediente, y sin necesidad de entrar en mayores argumentos, se advierte que le asiste razón a la recurrente, toda vez que no se indicó el término con que contaba la liquidadora para cumplir con la orden dada por el despacho.

En este sentido, se adicionará el auto de 30 de marzo de 2022, para indicar a la liquidadora que la rendición de cuentas detallada allí ordenada, debe ser entregada en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Es así que sin más consideraciones el Juzgado RESUELVE:

ÚNICO: ADICIONAR el proveído fechado 30 de marzo de 2022., para indicar a la liquidadora que la rendición de cuentas detallada allí ordenada, debe ser entregada en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2d9e9bbf626a451090a424c3d233a85b646235a3a1f9ab0ce7c8258a0fe66379**

Documento generado en 30/11/2022 01:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 11001310300620010018401

Clase: Concordato

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por Claudia Esperanza Briceño Pedraza, en contra del auto de 30 de marzo de 2022, por medio del cual se instó a la liquidadora para que allegara los avalúos actualizados y realice las aclaraciones a las que se tenga lugar de conformidad con lo manifestado por las partes.

Aduce la recurrente, que lo solicitado por ella no fue una aclaración del dictamen presentado, si no, que se pidió que la auxiliar de la Justicia *“realizar el inventario en forma integral, real y adecuada, incluyendo en el mismo los inventarios que modifiquen los activos, los nuevos activos que por cualquier circunstancia hayan ingresado al patrimonio al igual que la totalidad de los pasivos con la inclusión en los mismos de los intereses causados hasta la fecha, con la indicación expresa de la tasa de intereses aplicada”* y no lo ordenado por el despacho.

CONSIDERACIONES:

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Frente a la contradicción del avalúo, el artículo 182 de la Ley 222 de 1995, prevé que:

“El avalúo se presentará a la Superintendencia de Sociedades, la que lo pondrá a disposición de las partes por el término de diez días, a fin de que las mismas soliciten su aclaración, adición o lo objeten por error grave. Al escrito de objeciones deberán acompañarse las pruebas que el objetante pretenda hacer valer. Surtido lo anterior, la Superintendencia decidirá de plano.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa, la Superintendencia de Sociedades aprobará el avalúo si dentro del término del traslado no se formulan solicitudes de objeción, aclaración o adición”.

3. Para el caso concreto, de la revisión del expediente, se advierte que dado que las partes no acompañaron sus peticiones de objeción con las pruebas de los errores que aducen pudo incurrir la liquidadora, los argumentos señalados fueron entendidos como aclaraciones, las cuales corresponde a la liquidadora resolver.

Es por ello, que en el auto atacado se le ordenó para que actualizara los avalúos y resolviera las dudas presentadas, por lo que no es necesario que el despacho las reproduzca en el auto que da la orden, máxime cuando en él se

le indicó que debía realizar “*las aclaraciones a las que se tenga lugar de conformidad a lo indicado en sus escritos por los memorialistas*”, lo cual incluye lo requerido por la recurrente en su memorial de reposición.

En este sentido, el auto atacado permanecerá incólume.

Es así que sin más consideraciones el Juzgado RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el proveído fechado 30 de marzo de 2022, por encontrarse conforme a derecho.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053d9558c354040a42b9ca55454607e8e5861e34d440b20897a9c032731de329**

Documento generado en 30/11/2022 01:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103002-2007-00011-00
Clase: Expropiación

Obre en autos y córrase traslado a las partes por el lapso de tres (3) días del dictamen pericial aportado por los auxiliares German Oswaldo Castro Cuesta y Rosmira Medina Peña.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fe771f7e183c21ba0ce67712683eb776d45fd1590c2ef32834839e8f858870**

Documento generado en 30/11/2022 04:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103004-2008-00573-00
Clase: Divisorio

En atención a los gastos presentados en pasado 9 de noviembre de 2022, por el adjudicatario, no se tendrán en cuenta, ya que no se presentaron conforme lo establece el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., y tampoco se evidencia que haya objetado la liquidación de gastos presentada por la secretaria de este despacho.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c0d83df781506ac958f2b3d86c0f5e39e9ce37a6ea6db03fa56690349f3799**

Documento generado en 30/11/2022 04:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103004-2008-00573-00
Clase: Divisorio

Procede el despacho a dictar sentencia de distribución del producto del remate entre los condueños en el proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

La señora Martha Lucia Carrillo Montaña, convocó a proceso divisorio a María Gladys Carrillo Montaña, Carmen Rosa Carrillo De Castañeda, Henry Oswaldo Carrillo Montaña, José Rogelio Carrillo Montaña, Sonia Judith López Carrillo, Mario Alexander López Carrillo, Víctor Alonso López Carrillo, Gilma Delfina López Carrillo, Susana Carrillo Montaña, Flor Elvira Carrillo Montaña y Ana Silvia Carrillo Montaña, para que se decretara la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la carrera 69 B No. 66 - 41 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1486936.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, se expuso, en síntesis, que el 50% del inmueble fue adquirido por compra de la aquí demandante efectuada por la vendedora Zoila Rosa Montaña de Carrillo, de conformidad a la anotación No. 2 del certificado de tradición.

El otro 50% se encontraba en trámite de sucesión, la cual fue registrada su adjudicación en el folio de matrícula del inmueble que aquí nos ocupa el 27 de agosto de 2009 a: Martha Lucia Carrillo Montaña, María Gladys Carrillo Montaña, Carmen Rosa Carrillo De Castañeda, Henry Oswaldo Carrillo Montaña, José Rogelio Carrillo Montaña, Susana Carrillo Montaña, Flor Elvira Carrillo Montaña, Ana Silvia Carrillo Montaña, Mario Alexander López Carrillo, Víctor Alonso López Carrillo, Gilma Delfina López Carrillo Y Sonia Judith López Carrillo, tramitada por el Juzgado 4 de Familia de Bogotá.

TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, admitió la demanda, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2008 folio 53 del cuaderno 1, y corrigió el mismo mediante auto 18 de noviembre de 2008.

En auto de fecha 10 de junio de 2015, folio 618 del cuaderno 1A, se reconocieron en calidad de herederos de la fallecida Susana Carrillo Montaña (q.e.p.d.) a sus herederos hijos, Adriana Marcela Carvajal Carrillo, José Ricardo Carvajal Carrillo y Diana Paola Ortega Carrillo, quienes recibirán en una sola porción, de lo que le correspondía a su progenitora.

Posteriormente, Mario Alexander López Carrillo, Víctor Alonso López Carrillo y Gilma Delfina López Carrillo, cedieron los derechos litigiosos a Sonia Judith López Carrillo, la cual actúa en su nombre y como cesionaria de los derechos litigiosos que le hicieron sus hermanos, como herederos de su señora

madre Blanca Inés Carrillo Montaña a título de herencia, lo cual fue aceptado en auto del 25 de septiembre de 2020, folio 825 del cuaderno 1A.

Una vez notificados los demandados y después de fijar varias fechas para el remate, se llevó a cabo la diligencia el día 22 de noviembre de 2021, adjudicándose el inmueble al señor Pablo Collazos Calderón, en un valor de \$293.850.000.

En providencia de 27 de abril de 2022, se emite el auto que aprueba la diligencia de remate, decisión en la que se dispuso cancelación de gravámenes, entrega del inmueble y se ordenó la práctica de liquidación de gastos.

Una vez presentados los gastos, mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, se aprobaron en la suma de \$11.814.328, por lo tanto, queda un saldo para distribuir de \$282.035.672, auto al cual no se le presentó recurso alguno.

Ahora bien, la demandante, acreditó el pago de gastos conforme quedó registrada en la liquidación presentada por la secretaria del despacho la cual se cuantificó en la suma de \$ 1.359.200 dentro de las que se tuvo en cuenta conceptos como notificaciones, honorarios, gastos de perito, gastos de registro, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto los gastos se entregarán así: \$1.359.200, a la demandante y la suma de \$10.455.128 al adjudicatario el cual acredita los mismos conforme lo establece el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el inmueble se adjudicó a tercera persona no interviniente en los comuneros, se tiene que es procedente la distribución del valor frente a los comuneros, sin perder de vista lo siguiente:

Desde ya se deja claro los porcentajes a que tienen derecho las partes

Capital: \$282.035.672. Producto del remate ya con el descuento de los gastos liquidados y aprobados.

Entonces se tiene que el 50% es decir \$141.017.836, le corresponden a la demandante por compraventa que realizó y el otro 50% se dividirá según adjudicación del Juzgado 4 de familia, teniendo en cuenta el fallecimiento de una de las demandadas y la cesión de derechos litigiosos que se realizó durante el trámite de este proceso divisorio.

Posteriormente, consta en el expediente la entrega del inmueble a la fecha de 29 de junio de 2022, tal y como quedó sentado en auto de 12 de septiembre de 2022.

Agotado el trámite de rigor es del caso dictar sentencia de mérito, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, y al no advertirse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, se proferirá sentencia de fondo.

El inciso 6º del artículo 411 del Código General del Proceso preceptúa que *“Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras”*.

Requisitos que se cumplen a cabalidad en el caso sub examine, por cuanto el inmueble fue entregado el 29 de junio de 2022. En ese orden de ideas, se observa que el inmueble fue rematado en su totalidad por la suma de \$293.850.000, m/cte., como se desprende del auto aprobatorio del remate del 27 de abril de 2022.

Ahora bien, de conformidad a la liquidación de gastos aprobados en la suma de \$11'814.328, restados al producto del remate, queda un valor a dividir de \$282.035.672, para nueve hijos y que en algunos de los ya fallecidos reciben la porción sus herederos aquí reconocidos, para mayor claridad se expone:

Capital: \$282.035.672. Producto del remate ya con el descuento de los gastos, el 50% \$141.017.836 propio de la demandante y el otro 50% para los herederos ya reconocidos, es decir en nueve partes iguales.

En consecuencia, procede el Despacho a realizar la distribución de los dineros, teniendo en cuenta las anteriores premisas,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR entregar la suma de \$282.035.672, m/cte. como producto del remate del bien objeto de la división, distribuida proporcionalmente entre los condueños según el porcentaje de propiedad de cada uno, de la siguiente forma, por conducto de la secretaria fracciónese y entréguese los títulos conformé a las siguientes cantidades:

COMUNEROS	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN	GASTOS	VALOR TOTAL A ENTREGAR
MARTHA LUCIA CARRILLO MONTAÑO	55.55%	\$1.359.200	\$158.045.684
MARIA GLADYS CARRILLO MONTAÑO	5.55%	0	\$15.668.648
CARMEN ROSA DE CASTAÑEDA	5.55%	0	\$15.668.648
HENRY OSWALDO CARRILLO MONTAÑO	5.55%	0	\$15.668.648
JOSE ROGELIO CARRILLO MONTAÑO	5.55%	0	\$15.668.648
SONIA JUDITH LÓPEZ CARRILLO en su nombre y como cesionaria de los derechos litigiosos hereditarios de: (Mario Alexander López Carrillo, Víctor Alonso López Carrillo y Gilma Delfina López Carrillo) por herencia de su señora madre BLANCA INES CARRILLO MONTAÑO	5.55%	0	\$15.668.648

ADRIANA MARCELA CARVAJAL CARRILLO, JOSE RICARDO CARVAJAL CARRILLO y DIANA PAOLA ORTEGA CARRILLO , en su calidad de herederos de la fallecida demandada Susana Carrillo Montaño	5.55%	0	\$15.668.648
FLOR ELVIRA CARRILLO MONTAÑO	5.55%	0	\$15.668.648
ANA SILVIA CARRILLO MONTAÑO	5.55%	0	\$15.668.648

SEGUNDO: ORDENAR el pago de diez millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento veinte ocho pesos \$10.455.128 a favor de Pablo Collazos Calderón –rematante - por el concepto de pago de servicios acreditados e impuestos y demás emolumentos incluidos en la liquidación de gastos. por conducto de la secretaria fracciónese y entréguese el respectivo título.

TERCERO: En consecuencia, Secretaría proceda a elaborar y entregar los títulos judiciales correspondientes entregando los mismos a quien corresponda de conformidad a los poderes y autorizaciones existentes obrantes al interior del expediente, requiriéndolos para que alleguen los datos necesarios para hacer el depósito con abono en cuenta, lo anterior para dar alcance a lo dispuesto en la Circular PCSJC21-15 de 8 de julio de 2021 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 47
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66506c346084eaff4a8609c8253e9670b9fc3130c54caa29067baae66277478c**

Documento generado en 30/11/2022 04:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103002-2009-00337-00

Clase: Divisorio

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el perito designado en auto de 27 de enero de 2022, Manuel José Vargas Muñoz, aceptó el cargo.

En consecuencia, se le requiere para que dé cumplimiento al auto de 27 de enero de 2022, advirtiéndose que puede acudir a la sede del Juzgado a revisar el expediente, el cual se trámite en físico.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f89d5fcab4e1171944c754ab36aaca5fbd2ad77c5a8d08dcc2792e7e5c11e6**

Documento generado en 30/11/2022 01:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103002-2010-00079-00
Clase: Divisorio

Se reconoce personería jurídica a la abogada Nidia Paola Arévalo Caldón, atendiendo la sustitución del poder allegado por parte del apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

En atención a la solicitud de fijar fecha para remate y por ser procedente la misma, se fija la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ del año _____, para que tenga lugar la diligencia de remate respecto del bien objeto del litigio. Efectúese las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso conforme con los lineamientos del artículo 450 del Código General del Proceso, además de lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo como base de la licitación el 100% del avalúo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24919c8cc42d55659ad45fd0876e2ef9736ff6aad07b9de4a9cef9ee8ae73e5b**

Documento generado en 30/11/2022 04:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103006-2011-00293-00
Clase: Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud de requerir al secuestre y de conformidad con el inciso 3° del artículo 51 del C.G.P., requiérase a al secuestre Calderón Wiesner Y Clavijo S.A.S., por intermedio de quien lo representa Héctor Andrés Villamil Jiménez, con el fin de que rinda un informe de su gestión y presente las cuentas a las que tenga lugar, lo anterior deberá realizarse dentro del término de diez (10) días, de igual forma se insta a que preste la colaboración a las partes con el fin de mostrar el apartamento a las personas interesadas en adquirirlo. Por secretaria comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

Por conducto de la secretaria procédase con la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito para su conocimiento.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92954fc0340963d1b1dcbad30a26df06610bddb35953719f287e1a43a8cb3e3c**

Documento generado en 30/11/2022 04:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103002-2012-00216-00
Clase: Pertenencia

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte demandante en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 18 de agosto de 2022, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder presentada a este despacho por parte de la abogada María Camila Peña Ramírez al poder a ella concedido por el demandado Secretaría Distrital de Gobierno, se insta a dicha entidad demandada a fin de que otorgue poder a un nuevo abogado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7a9d230327bcdf2890ae4ab5a992707c13108940a118d4783c3ccc29c7b1a6**

Documento generado en 30/11/2022 04:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-003-2012-00439-00
Clase: Declarativo

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Revisadas las diligencias, se aprecia que la última actuación del proceso corresponde al auto del 19 de octubre de 2020, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición.

Así mismo, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, ordenando la terminación del juicio de imposición de servidumbre promovido, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4° NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40466890c0f2e7938a51f63de0ac1c8f66c0ff3871b24ca1cc34b2e94fa314e5**

Documento generado en 30/11/2022 04:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103002-2012-00466-00
Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, confirmo la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil Circuito Transitorio de Bogotá.

Por conducto de la secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias señaladas en ambas instancias.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ad2d34d8766d0a831116c1a4c57ad6a5929643f928d9f0209014fbfbc8ad00**

Documento generado en 30/11/2022 04:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103002-2012-00672-00
Clase: Declarativo

En razón de las apelaciones presentadas en término por el apoderado judicial de la parte demandante de la demanda principal y el apoderado de la parte demandante en reconvención, en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 22 de junio de 2022, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12742c6a63dd343616adcf2f32a2299958e0feba0ce0f8d358a8557220ad817**

Documento generado en 30/11/2022 04:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103004-2012-00831-00
Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual, declaro desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Civil Circuito Transitorio de Bogotá.

Por conducto de la secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e716b03be09eb8ccd989a8d51646f924e836e83d02c29a31e80520e4a023e60e**

Documento generado en 30/11/2022 04:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103005-2013-00437-00
Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, revocó la sentencia proferida por este despacho judicial el 15 de julio de 2021.

Por conducto de la secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a915d8923ac45b69e4a85cd5bcbab4c74f0a965cb92ae3811c2b58af648773f0**

Documento generado en 30/11/2022 04:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103006-2011-00523-00
Clase: Ordinario

Por Secretaría dese trámite al recurso de apelación concedido en auto de 28 de julio de 2021 (f.52, cd.7).

NOTIFÍQUESE, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacb71c1e2c1bdd60324ba56b1a2d94cf9c840c53b85af624983cbba2dd2871d**

Documento generado en 30/11/2022 01:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103007-2014-00348-00
Clase: Pertenencia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, revocó la sentencia proferida por este despacho judicial el 28 de enero de 2021.

Por conducto de la secretaria procédase con la elaboración del oficio ordenado en el numeral segundo del fallo de segunda instancia.

En atención a la solicitud de la curadora ad-litem Janeth Torres, se fijan como honorarios definitivos la suma de \$_____.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0dbe1421966363feb3df3e3e3e6f81141ed6285e47e7de6e6333710249368f**

Documento generado en 30/11/2022 04:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00553-00
Clase: Verbal.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte todas y cada una de las pruebas enlistadas en la demanda.

SEGUNDO. Adecue las pretensiones de la demanda, elevando aquellas como condenatorias y declarativas, las que a su vez se pueden tener como principales y subsidiarias. Además, los ruegos declarativos deben ser claros señalando que tipo de contrato sus fechas y demás especificaciones se solicita sea declarado como simulado.

TERCERO: La demanda deberá dirigirse en contra de todos los intervinientes de la dación en pago contenida en la escritura pública No. 3291 del 7 de octubre de 2019 y los demás ciudadanos que se vean afectados con las resultas del proceso según el certificado de libertad y tradición del predio que cuenta con la matrícula inmobiliaria No. 156-129335.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79531b1067abd87109501761ec96b34de707431ff8371ea123b9d267eaf9628**

Documento generado en 30/11/2022 03:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00554-00
Clase: Expropiación

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Constituya el depósito judicial pertinente a favor de este despacho para ordenar la entrega anticipada de la franja del predio, segundo lo rogado y dispuesto en el numeral 4 del precepto 399 ibídem.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1042e1dc0f1c96cb1b706e452e622b894adc2ca4ec4718a4fac50ffc3b8b5e40**
Documento generado en 30/11/2022 03:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00556-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO; Aporte el certificado de libertad y tradición especial, del predio objeto de la demanda.

SEGUNDO: Indique bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio de Luis Enrique Ladino Guachetá y Luis Eduardo Bernal Ramírez, por cuanto, en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil los citados cuentan con puestos de votación en esta Urbe, además se otea de los hechos de la acción que se tramitó un asunto sucesorio en el que fueron intervinientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7ee10951afe5e63af2daed736afebc1aef74a44bffc0c13913816f73bede7b**

Documento generado en 30/11/2022 03:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00561-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el apoderado judicial de UTAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. en contra del, JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SOCIEDAD GYB BOGOTÁ S.A.S., vincúlese a POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – SIJIN-,

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente No. 11001400304020160118100, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

SEXTO: Requerir a Juan Frenando Puerto Rojas, para que en el término de un (01) día, aporte a este litigio el mandato pertinente para impetrar el mismo.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5604984c1aefc0c0c37b8f5872c28d6834ade86c4f53d79d6a8547d5f0aad33**

Documento generado en 30/11/2022 03:17:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 110013103002-2010-00385-00
Clase: Expropiación

En razón a lo decidido en la audiencia practicada el pasado 25 de febrero, se tiene que la apoderada judicial del opositor Luis Alberto Ramírez Ortiz, radicó el escrito contentivo del incidente contra la entrega programada para el próximo 2 de diciembre de 2022.

Por lo tanto, se ordena a la secretaria de este Despacho sùrtase el traslado del incidente incoado por la apoderada judicial de Luis Alberto Ramírez Ortiz, a las demás partes intervinientes de este asunto.

Finalmente, se advierte a la abogada Laura Esther Espinosa Espinosa, que la solicitud de aplazamiento a la diligencia programada para el día 02 de diciembre de esta anualidad, no se hace pertinente, en virtud de lo regulado en el numeral 11 del precepto 399 del Código General del Proceso, que reza:

“11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido”

Notifíquese, (2)

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00627-00
Clase: Verbal

En razón a la solicitud de adición de la sociedad demandante BIOMAX BIOCMBUSTIBLES S.A., la cual fue interpuesta en término, se deberá citar que a las pruebas decretadas a favor de la citada se le adiciona:

DECLARACIÓN DE PARTE: Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandante BIOMAX BIOCMBUSTIBLES S.A, el día y a la hora que se señalará al finalizar esta providencia, se decreta el mismo bajo las reglas del inciso final del Art 191 del Código general del Proceso.

Frente a la solicitud de ordenar al demandante prestar caución, aquel deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 5° del auto que admitió la demanda.

Finalmente se hace pertinente a fin de continuar con el trámite al interior de este asunto señalar las horas de _____ del día de _____ del mes de _____ del año _____, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso y recibir las pruebas decretadas el pasado 26 de mayo de 2022.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 Ibídem regula.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 868daff98be04bdfb40dadeb8d2dc0f9f065a9d71f35935262a21388fe2f9ce0

Documento generado en 23/09/2022 02:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>